

# SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL

## ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL



Nurej: 10131371

Fecha de Recepción: 15/09/2022 Web-Id: 9d683  
Hora de Recepción: 11:34  
Nombre del proceso: ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL  
Lugar Asignado en el Reparto: SALA CONSTITUCIONAL 2  
Tipo de Proceso: ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL  
Procedimiento: ACCIONES DE DEFENSA  
Materia: CONSTITUCIONAL  
Nro. Fojas: >>485<< PRIMERA INSTANCIA  
Codigo Unico:

\*\*\*\*\*

---

### ACCIONANTES

---

1 CAFFERATA CENTENO RENATO

Abog. Reg: null

TAPIA CORTEZ JAIME EDUARDO

---

### ACCIONADOS

---

2 MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Representante: AGUAYO ARANDO EDWIN

Representante: EGUES OLIVA OLVIS

Representante: MIRANDA TERAN ESTEBAN

Representante: BERRIOS ALBIZU JUAN CARLOS

---

**SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL TRIBUNAL**

**DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA:**

INTERPONE ACCION DE AMPARO  
CONSTITUCIONAL POR EVIDENTE VIOLACION  
DE DERECHOS Y GARANTIAS  
CONSTITUCIONALES.-

**Otrosíes.-**

**RENATTO CAFFERATA CENTENO**, mayor de edad, C.I.E 5427156-SC de ocupación Administrador de Empresas, vecino de esta ciudad y por lo demás hábil por derecho, ante Ustedes con el debido respeto y como en derecho mejor proceda, expongo y pido:

**1. ANTECEDENTES.-** Conforme consta en la prueba que se apareja a la presente demanda, puedo acreditar que mi persona fue circunstancialmente incriminada a un hecho criminal ocurrido en contra de mi entonces enamorada MARIA ROSARIO CASTEDO GUARISTY (+), acaecido el pasado 15 de enero del año 2011, cuando mi persona justamente llegó a su casa y me encontré con el cuerpo sin vida y sencillamente por esa circunstancia se dijo que yo era el autor de hecho y se me vinculó falsamente a un crimen que no cometí.

En su bolso había una carta en portugués de su ex esposo, preso en Brasil, por delitos de narcotráfico la que jamás fue investigada; como tampoco muchas otras evidencias que hoy en día han sido desechadas y que dan cuenta de que mi persona no tenía ningún móvil para haber ido al propio domicilio de la víctima a matarla, mucho menos a plena luz del día, prácticamente pasado el medio día y sin haber escapado del lugar del hecho, lo cual develaba la inverosimilitud de mi participación en el hecho.

Lamentablemente en ese momento al llegar y ver esa escena del crimen, mi reacción inmediata fue la conmoción y el pánico por lo que estaba pasando y el no saber quién sería el autor de semejante brutalidad y cobardía. Es así que antes de nada preferí acompañar a la víctima en su agonía y pretender saber algo de lo que pasó. En ese ínterin es que los hechos se supieron al llamado de una vecina, quien dio parte a la policía. Hago notar que jamás busqué una coartada, menos huir del lugar del hecho.

Lamentablemente al estar circunstancialmente en el lugar del crimen, la Policía, Fiscalía y testigos falsos me sindicaron como autor del hecho. Una vez que se agotó una inexistente etapa investigativa preparatoria, fui acusado sin una sola prueba, ni evidencia que me vincule. Es más ni siquiera se practicaron exámenes científicos y se prefirió

devolver evidencias, así como ocultar otras, en franca y notoria expresión de mi inocencia. A la fecha inclusive se tiene una prueba de ADN, que revela que mi persona jamás tuvo un solo elemento en mis uñas que haya significado defensa de una agresión de mi parte.

Con la única vinculación de que en mi pantalón habían manchas hemáticas, fui acusado, sin que haya existido otra mancha más en mis demás prendas, pues debería suponerse que para haber supuestamente yo protagonizado el hecho debería haber tenido vestigios de la víctima en otras partes del cuerpo, por ejemplo, manos reloj, etc. Hecho que jamás fue así pero que nunca fue considerado y curiosamente jamás investigado.

La acusación se presentó un 28 de junio de 2011, por parte del Fiscal de materia Dr. Jorge Tamayo Antezana, quien en ella me sindicó el delito de "ASESINATO" previsto en el art. 252 del Código Penal de Bolivia, bajo los incisos 2, "por motivos fútiles y bajos"; inc. 3 "con alevosía y ensañamiento"; inc. 4 "en virtud de dones o promesas" y el inc. 7 "para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido".

El juicio se llevó a cabo desde fecha 25 de junio de 2012 años y terminó en fecha 29 de octubre del mismo año, cuando al finalizar el día por lo avanzado de la hora simplemente se leyó la parte dispositiva del fallo, en el que el Tribunal que llevó el juicio me condenada ilegalmente a la pena de 30 años de presidio. Aquella sentencia una vez dictada en su integridad y leída en audiencia de fecha 1º de noviembre de 2011, señalaba que en mi contra se había acreditado la comisión del delito de ASESINATO, previsto en el art. 252 del Código Penal Boliviano, en sus incisos 2 y 3, es decir, "por motivos fútiles y bajos" y "con alevosía y ensañamiento"; imponiéndome la pena máxima de 30 años de presidio sin derecho a indulto y a cumplirla en el penal de Palmasola.

Notificado con aquél ilegal fallo, dictado al calor de la presión directa que se ejerció de forma mediática y particularmente la fundación "JESSICA BORDA", interpose a la fecha más de SEIS recursos de apelación, CUATRO recursos de casación y CUATRO DENUNCIAS de incumplimiento de una Sentencia Constitucional y resulta que en todo este proceso, la falsa sentencia dictada en mi contra por CUATRO veces se intentó otorgarle ejecutoria, con tal de consumir una conjura en mi contra.

En efecto, resulta que cuando presenté la primera acción de amparo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y éste emitió la SSCC Nº 099/2016-S2 por la que de declaraba "CONCEDER la tutela solicitada y se disponía que: La Sala Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debía: emitir nuevo fallo conforme los

argumentos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional. Ello a la fecha jamás fue acatado por ningún Tribunal de la justicia ordinaria y más bien todos los operadores de justicia, montaron una conjura en mi contra con el fin de burlar la tutela declarada en mi favor.

En resumen, hasta el día de hoy, en el que soy objeto de una nueva condena ilegalmente ejecutoriada, nunca se logró que se acaten los razonamientos del Tribunal Constitucional Plurinacional y por el contrario, resulta que se hizo todo lo contrario para evitar que aquél fallo llegue a tener aplicación efectiva en el proceso seguido hasta ahora.

Hoy a la fecha de presentación de esta demanda o acción constitucional, resulta que pesa en mi contra y por CUARTA VEZ, una ilegal declaratoria de ejecutoria de la Sentencia de fecha 01 de noviembre de 2012 y un mandamiento de condena, que emergen de actos ilegales, en el que se niegan mis derechos una vez más y resulta que –como dije antes– emerge de una manifiesta conjura en mi contra por parte de todo el Distrito Judicial de Santa Cruz en pleno, puesto que todos ellos incluidas sus autoridades nacionales, se las ingenieron para burlar mis derechos y así conseguir mantenerme preso y sin justicia.

**2. ACTOS ILEGALES Y OMISIONES INDEBIDAS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**- En cumplimiento del art. 33.4 del Código Procesal Constitucional, señalo con precisión los actos ilegales por los que se promueve la presente demanda constitucional y por razones de metodología, me permito exponerlos de forma individual en cada una de las instancias del proceso y según las autoridades demandadas.

Aclaro que la presente acción de amparo está dirigida en contra de dos actos ilegales (RESOLUCION DE EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCION Y RESOLUCIÓN DE CASACION) emitidos por las autoridades demandadas quienes en su condición de Tribunal de Casación y de última instancia en el proceso tuvieron la competencia de tener que resolver mis peticiones, las que fueron tramitadas y resueltas de forma ilegal, pero que por medio de ésta acción probaré dicha ilegalidad y el derecho a una tutela constitucional.

**2.1 AUTO SUPREMO Nº 050/2022 de 07 de Marzo de 2022 y AUTO SUPREMO Nº 068/2022:** Ambos dictados por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia; Los cuales se emiten con referencia a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción que opuse en fecha 19 e abril del año 2021, inicialmente ante el Tribunal de Sentencia Penal Nº 5 de Santa Cruz Ante el mismo Tribunal Supremo, quienes en esa fecha retenía el

expediente con motivo de tramitar un último recurso de casación presentado en mi defensa.

**2.2. AUTO SUPREMO Nº 240/2022-RRC de fecha 12 de abril de 2022 dictado por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia:** Este fallo ilegal es emitido respecto al recurso de casación (fs. 2154 a 2183) que interpuse contra el Auto de Vista Nº 04 de 20 de febrero de 2020 dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Santa Cruz.

**2.3. DUPLICIDAD DE ACTOS ILEGALES QUE POR SU NATURALEZA NO PUEDEN SER DEMANDADOS EN VÍAS PARALELAS:** Debe hacerse notar que el motivo por el cual se demandan en éste caso, tanto la ilegal resolución que resuelve la excepción de extinción, como la que resuelve la de casación, es que al estar ambas suscritas por las mismas personas y bajo la competencia de la misma Sala Penal del Tribunal Supremo, en el marco del arts. 3, inc. 6 y art. 6 Del Código Procesal Constitucional, corresponde su tratamiento en una sola acción, pues ambas son suscritas por los entonces magistrados de la Sala Penal Dres. Juan Carlos Berríos Albizu y Esteban Miranda Terán, dentro del mismo proceso penal y en contra de la misma persona quien ejerce hoy la acción constitucional que es RENATTO CAFFERATA CENTENO.

**3. FUNDAMENTOS RESPECTO AL AUTO SUPREMO Nº 50/2022 DE 07 DE MARZO DE 2022 Y AUTO SUPREMO Nº 068/2022:**

**3.1. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION:** Conforme sale de la resolución demandada en ésta parte de la acción de amparo constitucional, tenemos que mi persona presentó la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, cuando a la fecha de su presentación (19/04/2021) cursante de fojas 2297 a 2299, ya habían transcurrido casi de 11 años del proceso penal en el que cual se demostró por el certificado del REJAP y los mismos datos del propio expediente de la causa, jamás fui declarado rebelde y estaba probado fuera de toda duda el momento de cómputo del hecho como la media noche del día 15 de enero del año 2011, según se probó con la misma acusación fiscal y los testimonios de los que decían haber presenciado el hecho y me vinculaban falsamente.

Con toda esa probanza, que como consta en la misma recepción del memorial de pruebas, se tenía evidencia de los elementos incontrovertibles para habilitar la excepción de extinción por prescripción del delito; como son el momento desde la media noche para el computo del tiempo y la inexistencia de elementos que hayan impedido el transcurso de tiempo como sería una declaratoria del rebeldía, que jamás existió porque estuve

preso desde el primer día de ocurrido el hecho.

Hago notar que durante esos más de 10 años de prisión preventiva y de los cuales ya llevo 12 años de encarcelamiento ilegal, nunca se analizó una prueba fundamental ocultada por el Ministerio Público, la cual revelada jamás como era nada menos que el propio ADN en el que constaba que no existía ninguna evidencia que me vincule al hecho y que la afirmación de que tenía rasguños y lesiones en el cuello y el cuerpo son completamente falsas, pues de haber sido así, necesariamente habrían presentado el ADN de las uñas de la occisa.

El punto es que con toda esa probanza, resulta que el Tribunal Supremo en vez de darle el trámite regular a la fecha de presentación de la excepción, es decir, que estando vigente al 07 de marzo de 2022 una normativa expresa que determinaba qué trámite se debía seguir; prefirieron tramitar la excepción sin cumplir la previsión del art. 314 y 315 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N° 1173 que establece la modalidad de audiencia previa a resolverse la cuestión suscitada.

Es importante dejar claro que al haber suprimido el acto de la convocatoria a audiencia y haber aparecido directamente el fallo A.S. N° 050/2022 de 07 de marzo, se evidencia que desde la tramitación de la excepción se violaron los derechos constitucionales de mi persona, en la medida en que se me somete a un procedimiento irregular que no permitió siquiera poder ejercer defensa en audiencia, a la que tenía derecho y en la que inclusive pude ejercer desde mi defensa técnica, hasta y sobre todo mi defensa material en la misma Audiencia. Es importante revisar el A.S. N° 68/2022, en el cual se deniega la Explicación y Complementación que se hizo justamente para que se aclaren las razones para el irregular e ilegal método procesal aplicado; petición que fue evadida justamente por no tener una explicación legal al respecto.

Ingresando a la resolución en el fondo de la petición extintiva de la acción por prescripción el acto ilegal (A.S. N° 050/2022) luego de una suerte de relación del proceso, finalmente en el punto V.4. señala: "Análisis y resolución del caso concreto" y en éste afirma que:

En virtud a los criterios jurisprudenciales glosados precedentemente, ya en el caso de autos, con relación a las causales de suspensión del término de la prescripción inmersas en el art. 32 del CPP, del contenido de los fundamentos expuestos en el memorial de excepción, se verifica que el imputado simplemente se limitó a indicar que ninguna de estas concurrió en su caso y que prueba de ello es la misma causa o su expediente,

omitiendo de esta manera su deber de exponer fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión del término de la prescripción, demostrando objetivamente dichos extremos en función de los antecedentes pertinentes del proceso; pues si bien refiere que acredita que no incurrió en ninguna de las causales de suspensión del término de la prescripción en este proceso; empero, soslayó su deber de fundamentar y realizar la relación que éstas tienen con las causales indicadas y tampoco adjunto prueba que establezca que en etapa preparatoria y juicio oral no se haya producido actividad procesal tendiente a suspender el procedimiento; circunstancias que hacen inviable el cómputo continuo del plazo de la prescripción, por lo que se advierte el incumplimiento de la previsión contenida en el art. 314 del CPP, quedado claro que el impetrante no adjuntó a la solicitud, documento que acredite y/o evidencie lo mencionado respecto que no incurrió en las causales de suspensión previstas en el art. 32 del ya citado adjetivo de la materia; máxime, cuando el proceso remitido a esta Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, no contiene los actuados procesales de la fase preliminar de investigación que permitan verificar si en ese lapso hubiese concurrido alguna de las causales de suspensión de la extinción de la acción penal por prescripción.

De la cita transcrita en la parte pertinente de éste fallo, tenemos que primero señala falsamente que se haya omitido "relacionar" o "fundamentar" que no concurren las causales de suspensión del plazo de la prescripción y que por otra parte mi persona no habría acreditado con elementos probatorios idóneos, que no incurrió en una causal de suspensión de la prescripción, que se halla prevista en el art. 32 del CPP, omitiendo ilegalmente reconocer que si lo hice de manera suficiente y por otra introduciendo una exigencia legal que no contiene la ley en cuanto a carga probatoria.

Respecto al supuesto previsto en el art. 31 del CPP, es decir, que se señala igualmente no haber acreditado "suficientemente" la no interrupción de la prescripción, pero si bien se reconoce que se presentó el Certificado de REJAP, empero el Tribunal Supremo en este punto señala que:

Al margen de lo expuesto, con relación a la interrupción del término de la prescripción se advierte que el excepcionista afirmó que jamás fue declarado rebelde, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el art. 31 del CPP, toda vez que el certificado de REJAP que adjuntó a su memorial de excepción de extinción de la acción penal por prescripción, demostraría que no existe registro de declaratoria de rebeldía.

En ese contexto, de la revisión del Certificado de Antecedentes Penales que cursa a fs. 2296, que evidentemente fue adjuntado en calidad de prueba a la pretensión objeto de análisis, se advierte que la Unidad del Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura, certificó que, revisados los Archivos de los nueve Distritos Judiciales del país

ingresados al Archivo Nacional del Registro Judicial de Antecedentes penales desde 1992, hasta la fecha de emisión del referido documento (21 de octubre de 2020), Renato Cafferata Centeno con Carnet de Extranjería E-5427156 cuenta con: *"Sentencia condenatoria ejecutoriada en fecha 04/04/2014, dictada por el Tribunal 5to de Sentencia del Departamento de Santa Cruz, provincia Andrés de Ibáñez, por el delito de asesinato - común (delitos de acción pública); previsto en el art. 252 del C.P. con pena privativa de presidio sin derecho a indulto de treinta (30) años."*

Ahora bien, de lo certificado en dicha documental, se colige que, contrariamente a lo afirmado por el excepcionista, esta prueba no da fe de que el imputado antes de la fecha de emisión del certificado no hubiese sido declarado rebelde y que dicha condición hubiese sido levantada, pues sobre ese extremo en particular no refiere nada y solo se limita indicar que existe sentencia condenatoria ejecutoriada; por lo tanto, el certificado de antecedentes penales que fue adjuntado a la excepción no constituye prueba idónea que acredite de manera fehaciente que el imputado no fue declarado rebelde durante la tramitación de la causa, por lo que no existe certeza que el plazo para la prescripción de la acción penal deba ser computado de forma ininterrumpida.

En consecuencia, no se puede analizar la pretensión del incidentista siendo que no presentó los elementos probatorios para realizar dicha labor respecto de los incisos del art. 32 del CPP; es decir, no cursan los suficientes medios probatorios idóneos que generen convicción que en el plazo a computarse, no hubiesen concurrido ninguna causal interruptiva o suspensiva, más aún cuando era su deber el acreditar los fundamentos de su memorial de solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, pues si bien a este Tribunal de Casación le corresponde resolver las pretensiones de las partes, empero, esta labor, como se señaló precedentemente, debe efectuarse en base al planteamiento fundamentado y a las pruebas que las sustenta, no pudiendo de manera oficiosa suplir la omisión de las partes, porque importaría un desconocimiento del principio de imparcialidad. (negrillas y subrayano nuestro).

La afirmación realizada por los magistrados accionados es inadmisibles, carece de un mínimo de razonabilidad y de racionalidad y hiere el sentido común; ya que, de un lado, sin exponer razón jurídica alguna resta valor probatorio a la Certificación, siendo así que la misma no registra precisamente el hecho de que mi persona hubiese evadido la acción de la justicia, no registra dato alguno de que mi persona hubiese sido declarado en rebeldía; y, de otro, es inconcebible que insinúen el que durante la tramitación ilegal y arbitraria del proceso se hubiese declarado mi rebeldía siendo así que me encuentro privado de libertad con una ilegal detención preventiva impuesta desde la presentación de la imputación formal; aspecto que consta en el expediente que se encuentra en conocimiento de los magistrados accionados, mismo que al parecer no fue revisado en



absoluto por las autoridades demandadas, incumpliendo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia del caso Norin Catrیمان y otros vs Chile, en el que se ha establecido que el Tribunal superior que debe conocer un recurso contra la sentencia tiene la obligación de realizar un examen objetivo e integral del caso. Resulta irrazonable que los magistrados no quieran comprender que una persona sometida a proceso se fuga cuando está libre, a contrario sensu, si el procesado está detenido preventivamente en la cárcel pública no puede fugarse y evadir la acción de la justicia, si lo hiciera estaría debidamente reportado y registrado en el expediente.

De otro lado, resulta inaceptable que los magistrados, para sustentar su ilegal determinación, hayan desconocido que si figura una condena ANULADA, por efecto de la misma Sentencia Constitucional Plurinacional N° 099/2016-S2, que ellos mismo reconocen en el acápite "I. ANTECEDENTES DEL PROCESO" donde ellos mismos verifican que si bien figura una condena, ella es dejada sin efecto por la nulidad dispuesta en la mentada SCP. Es por ello que se hace evidente lo grotesco de la resolución al burlarse de un documento que tenía plena fe probatoria y que estaba emitido por una oficina dedicada a esa labor.

Al negar valor probatorio de la certificación del REJAP, respecto a la no existencia de declaración de rebeldía, los magistrados actúan de manera ilegal, ya que se apartan de lo previsto expresamente por el art. 440.2 del CPP, por cuyo mandato el Registro Judicial de Antecedentes Penales, tiene a su cargo el registro centralizado de resoluciones, entre ellas las que declaren la rebeldía, por lo que, de existir una resolución que hubiese declarado mi rebeldía, se hubiese acreditado ese hecho en la Certificación expedida por REJAP y presentada como prueba; en consecuencia, ese documento no puede ser soslayado de forma discrecional o de forma arbitraria, en la medida en que este hecho, de por sí ya escandaloso, va en contra de la norma procesal referida; el que lo hicieron los magistrados sencillamente revela una intencionalidad en el modo en que se resolvió la excepción y no era otra que burlar el derecho a un cese de la persecución penal arbitraria.

Por otra parte, tampoco se valoran los demás elementos de prueba presentados en cuando a la fecha que el hecho hubiera ocurrido, es decir, no se hace ninguna valoración respecto al momento de la media noche en que se debe computar el inicio de la prescripción y simplemente se usa la certificación del REJAP, como la única prueba que se habría presentado para la configuración y acreditación de los elementos de la prescripción, lo que revela que se omitió deliberadamente una valoración y

fundamentación integral de todos los elementos adjuntados a la petición extintiva vía excepción; asimismo, los magistrados incumplieron su obligación de realizar un examen objetivo e integral del proceso, violando con ello mi derecho al debido proceso en sus componentes del derecho a la defensa, derecho a ser juzgado en un plazo razonable y derecho a la prescripción.

**3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS RESPECTO A ESTE ACTO ILEGAL:** La resolución emitida por el Tribunal Supremo en su Sala Penal, de declarar “infundada” la excepción bajo el argumento falso de que:

En consecuencia, no se puede analizar la pretensión del incidentista siendo que no presentó los elementos probatorios para realizar dicha labor respecto de los incisos del art. 32 del CPP; es decir, no cursan los suficientes medios probatorios idóneos que generen convicción que en el plazo a computarse, no hubiesen concurrido ninguna causal interruptiva o suspensiva, más aún cuando era su deber el acreditar los fundamentos de su memorial de solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, pues si bien a este Tribunal de Casación le corresponde resolver las pretensiones de las partes, empero, esta labor, como se señaló precedentemente, debe efectuarse en base al planteamiento fundamentado y a las pruebas que las sustenta, no pudiendo de manera oficiosa suplir la omisión de las partes, porque importaría un desconocimiento del principio de imparcialidad.

De dicha cita tenemos que la Sala Penal, lejos de verificar las pruebas presentadas como ser la acusación, las declaraciones testificales y toda la documentación que se adjuntó conjuntamente la certificación de del REJAP, únicamente analiza de manera parcial dicha literal y omite deliberadamente verificar los demás extremos probatorios; circunscribiéndose falsamente a que el certificado del REJAP no tendría supuestamente valor alguno y no acreditará nada.

El hecho de señalar que dicho certificado contradictoriamente verifica la existencia de una sentencia, ciertamente prueba que lo último que se quiso es hacer un análisis legal de la prueba existente y de los hechos controvertidos probados. Que básicamente eran el momento del hecho, ya que desde la media noche se iniciaba el cómputo del plazo de prescripción, la inexistencia de causales de interrupción, ya que el Certificado del REJAP no acredita el registro de resolución alguna de declaración de rebeldía; o de suspensión de la prescripción porque en el expediente no figura información alguna de resolución que hubiese dispuesto la suspensión de la persecución penal, que se hubiese promovido o planteado cuestión de prejudicialidad, que hubiese concurrido la necesidad de tramitar un antejuicio o conformidad de gobierno extranjero. D haber realizado un examen objetivo

de integral del proceso y una correcta VALORACIÓN DE las pruebas presentadas hubiesen arribado a la convicción de no haber existido interrupción o suspensión alguna del cómputo del plazo de prescripción.

En el caso sub lite, tenemos que el certificado del REJAP, en el marco del art. 440 del CPP es categórico al señalar qué actos se consignan en los registros de antecedentes y que básicamente son:

- 1) *Las sentencias condenatorias ejecutoriadas;*
- 2) *Las que declaren la rebeldía; y,*
- 3) *Las que suspendan condicionalmente el proceso.*

Ahora sí el certificado del REJAP señalaba como reconocen los demandados que:

*...revisados los Archivos de los nueve Distritos Judiciales del país ingresados al Archivo Nacional del Registro Judicial de Antecedentes penales desde 1992, hasta la fecha de emisión del referido documento Renatto Cafferata Centeno con Carnet de Extranjería E-5427156 cuenta con: "Sentencia condenatoria ejecutoriada en fecha 04/04/2014, dictada por el Tribunal 5to de Sentencia del Departamento de Santa Cruz, provincia Andrés de Ibáñez, por el delito de asesinato - común (delitos de acción pública); previsto en el art. 252 del C.P. con pena privativa de presidio sin derecho a indulto de treinta (30) años."*

Ello obviamente demostraba que los demás casos (interrupción y suspensión) no existían salvo aquella sentencia anulada por efecto de la resolución del propio TCP N° 0099/2016-52 en revisión del Amparo constitucional contra el inicial Auto de Vista N° 157 de 6 de septiembre 2013 y Auto Supremo 25/2014 de 17 de febrero. En consecuencia, decir que el documento en cuestión no era el idóneo para acreditar la inexistencia de una causa de interrupción o suspensión es completamente irrazonable e inadmisibles en un Estado constitucional de Derecho; resulta completamente abusivo y discrecional haberlo declarado así, con tal de burlar la excepción de extinción por prescripción.

Por otra parte cuando se señala que no se acreditó suficientemente la excepción, ellos mismos niegan que además de haberse aparejado prueba al memorial de excepción y de hecho se solicitó la remisión del mismo al Distrito de Santa Cruz, donde ya dormía el sueño del –crimen judicial perfecto– resulta que ellos mismos en la propia resolución

admiten que en la propia petición cuando hablan: **"DE LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN"** señalan que:

Señaló que, como acredita el certificado del REJAP, que adjuntó a su memorial, jamás fue declarado rebelde, por lo que le es inaplicable el art. 31 del CPP. Por otro lado, indicó que en el caso presente tampoco se cumplen los supuestos del art. 32 del CPP y prueba de ello es la misma causa o su expediente.

Aquel elemento, es decir, el hecho de que haya expresado que me remitía a mayor abundamiento a la prueba del proceso que es nada menos que el mismo expediente o cuaderno de control jurisdiccional de la causa, donde NO HABÍA y JAMÁS EXISTIÓ ninguna causal de interrupción o suspensión del plazo de la prescripción; dicho desde otra perspectiva se ofreció como prueba los antecedentes que cursan en el expediente, lo que obligaba al Tribunal a tener realizar un examen objetivo e integral del expediente, valorar la prueba que cursa en dicho expediente a este fin, al no hacerlo los magistrados accionados han incurrido en una grave omisión ilegal que viola mi derecho fundamental al debido proceso.

No otra cosa significa que el mismo Auto Supremo N° 050/2022, lleva un acápite de los "ANTECEDENTES DEL PROCESO" y luego vayan a decir que no se analizaron justamente esos antecedentes donde no constaba ninguna causal de interrupción ni suspensión de la prescripción. Ello revela que a la hora de valorar el REJAP, se hizo una argumentación y una fundamentación irrazonable y discrecional al negarle el valor que tiene el documento como un registro público, se negó la valoración de prueba aportada sobre los demás elementos inherentes a la extinción y se negó los antecedentes de la causa, que revelaban la inexistencia de una causal de suspensión y de interrupción de la prescripción.

Sólo con la argumentación abusiva y arbitraria que contiene el Auto Supremo N° 050/2022, en el que se culpa al detenido preventivo por casi de 11 años a la fecha de presentación de la excepción y de los cuales desde la media noche del trágico y criminal hecho, jamás salió en libertad, justamente esperando que las Autoridades jurisdiccionales hagan su trabajo y lean los antecedentes del proceso y vean que jamás se consideró la prueba biológica que me eximía de participación en el hecho, como era el ADN tomado a la misma accisa.

El hecho de haber negado la prescripción bajo una valoración irrazonable, arbitraria e ilegal de la prueba, primero porque no se consideró un documento REJAP; en

su verdadera dimensión y bajo sus alcances legales como son los previstos en los arts. 440 y 441 del CPP, constituye un acto ilegal e inadmisiblemente constitucionalmente, ya que niega la vigencia de un instituto extintivo del proceso basado en el transcurso del tiempo y la incapacidad del Estado de haber juzgado válidamente un hecho.

El freno al *ius puniendi*, es justamente una garantía de procesamiento en un plazo razonable, el cual estando el prisionero en la actualidad por ya 15 años, no puede ser justificativo para que el Estado persista en negarme ese derecho, echando mano del atropello, la arbitrariedad y la discrecionalidad en la decisión, que como en este caso se patentiza al señalar que un certificado del propio sistema penal no acredita nada y por el contrario "no constituye prueba idónea" y por ellos no existiría "certeza" de que el plazo de la prescripción deba ser computado de forma ininterrumpida.

Como se verá es completamente irrazonable y arbitrario afirmar que un Certificado del REJAP no sea la prueba idónea, puesto que en tal caso el Tribunal habría incluso señalado cuál es la prueba en BOLIVIA que acredita la declaratoria de rebeldía en contra de una persona y cuál la que acredita la otorgación y vigencia de una suspensión condicional del proceso. Es más en éste último caso, si ellos "analizaron" los antecedentes de la causa, es inaudito que en éste proceso habría tenido chance de una suspensión condicional del proceso, por su propia calificación o subsunción penal. Dicho desde otra perspectiva, ¿cómo es posible que el Tribunal señale que de los antecedentes no consta una negativa de suspensión condicional del proceso en un caso calificado como ASESINATO, siendo así que la legislación procesal no permite la suspensión condicional de la persecución penal para ese tipo de delito?

Lo que sencillamente hicieron los magistrados accionados es hacerse la burla del instituto de la prescripción como una causal constitucional de la extinción del proceso penal, prevista en los arts. 27-8, 29 y 30 del CPP. De igual forma, al desconocer el carácter y la validez probatoria que tiene un certificado del REJAP infringieron las normas previstas por los arts. 440 y 441 del CPP. Asimismo, al hacer una valoración irrazonable y discrecional del Certificado del REJAP presentado sin exponer los suficientes y razonables fundamentos jurídicos que justifiquen esa determinación, han violado lo previsto por el art. 124 del citado CPP en cuanto al deber de una fundamentación integral, razonable, congruente, lógica y basada en la Ley; por lo tanto, han violado mi derecho al debido proceso en sus componentes del derecho a la defensa y derecho a la motivación de las decisiones judiciales.

### 3.3. VINCULACION DE LOS DERECHOS VIOLADOS DEL DEBIDO PROCESO CON RELACION AL ACTO ILEGAL EN CUESTION:

Cumpliendo con el requisito previsto por el art. 33.5 del Código procesal Constitucional, identifico los derechos fundamentales violados y con argumentos demuestra la vinculación de los hechos ilegales denunciados con los derechos vulnerados.

#### i) VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho al debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión consultiva OC-9/87, ha definido que el debido proceso es *"el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"*.

Por su parte el art. 115.II de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

En el caso presente, los magistrados accionados han incumplido con esa garantía otorgada por el Estado; por lo tanto, han violado mi derecho al debido proceso; ya que, ante la excepción de extinción de la acción penal por prescripción que he plantado han incumplido con el requisito procesal esencial de realizar un examen objetivo e integral del proceso, le han restado todo valor probatorio a la Certificación del REJAP presentado de mi parte, por lo que han incumplido con el requisito de considerar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en mi excepción, y no expuso los suficientes y razonables fundamentos jurídicos.

Tomando en cuenta que el derecho al debido proceso, según lo dispuesto por el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH, comprende un conjunto de garantías mínimas. En el caso presente, los magistrados accionados, han violado mi derecho al debido proceso en sus garantías mínimas o componentes del derecho a la defensa,

derecho a la prescripción, y derecho a la motivación de las decisiones judiciales.

## (ii) VIOLACION DEL DERECHO A LA PRESCRIPCIÓN

El art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Como resguardo al derecho a ser procesado en plazo razonable y el principio de seguridad jurídica, la legislación procesal ha previsto la prescripción como una forma de extinguir la acción penal.

A partir de una interpretación del art. 8.1., respecto al derecho a ser procesado en plazo razonable, la Corte IDH, en su Sentencia del Caso Barrios Altos vs. Perú, ha determinado que *"la prescripción es una garantía del debido proceso que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito"*. En ese sentido, el referido Tribunal ha definido la prescripción en materia penal como *"la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores"* (Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador). Asimismo, en su Sentencia del Caso Barrios Altos vs. Perú, ha señalado que la prescripción, reconocida en algunos países de la región como garantía del imputado, **debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito**; afirmando que en ciertos casos, *"permite al inculpado oponerse a una persecución penal indefinida o interminable, operando de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la persecución penal frente al retardo en el que pudieran incurrir en la ejecución de sus deberes"* (Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú). Finalmente, en su Sentencia del Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, ha señalado que el imputado *"no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal"* y que, en esa medida, no se le puede atribuir *"que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley"*.

En el caso presente, los magistrados accionados han violado mi derecho a la prescripción, como componente del derecho al debido proceso; ya que, como tengo ya demostrado, han rechazado la excepción de extinción de la acción esgrimiendo un argumento absolutamente irrazonable ilegal de que supuestamente mi persona no habría

acompañado prueba que demuestra que no se produjo interrupción o suspensión del cómputo del plazo de prescripción; siendo así que sí he presentado prueba plena, con el Certificado del REJAP, he ofrecido como prueba los antecedentes que cursan en el expediente, y que toda esa prueba demuestra plenamente que en la sustanciación del proceso no se me declaró en rebeldía ya que me encuentro con detención preventiva en la cárcel pública, que no se produjo acto alguno que encuadre en las causales de suspensión de la prescripción.

Los magistrados accionados, actuando con total falta de razonabilidad, equidad y justicia, apartándose del principio de verdad material, han rechazado de manera ilegal y arbitraria la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, pese que estar plenamente demostrado que, desde el trágico hecho que injustamente se me incrimina hasta el presente han transcurrido más 11 años, sin que se hubiese producido acto procesal alguno que interrumpa o suspenda el cómputo del plazo; que por lo tanto, ha operado la prescripción.

### **(iii) VIOLACION DE MI DERECHO A LA DEFENSA**

El art. 119.II de la Constitución establece que el derecho a la defensa es inviolable; ese derecho es reconocido como un componente del derecho al debido proceso por derecho al debido proceso por el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según el profesor Francisco Fernández Segado, se sustancia en la posibilidad de acceder a un proceso contradictorio en el que las partes, alegando y probando cuanto estimen pertinente, puedan hacer valer en condiciones de igualdad sus derechos e intereses legítimos.

En el caso que nos ocupa, en ejercicio de mi derecho a la defensa he planteado la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan y acompañando la prueba; sin embargo, los magistrados accionados han rechazado la excepción con argumentos irrazonables e ilegales carentes de sustento jurídico, violando mi derecho a la defensa; ya que no han considerado en absoluto los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en mi excepción, no han considerado y tomado en cuenta en absoluto la prueba ofrecida y producida.

**(iv) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEBIDA:** El Auto Supremo N° 050/2022 dictado luego de luchar mediante una acción de amparo constitucional que el Tribunal Supremo deba resolver previamente una petición de extinción de la acción por prescripción, que fue vilmente



soslayada y evadida, como se puede verificar en el acápite de "ANTECEDENTES DEL PROCESO" , donde reconocen que habiéndose afanado en emitir ante un A.S. N° 141/2021-RRC, declarando infundado el recurso de casación y haciendo la vista gorda de la excepción que fuera planteada en el mes de febrero del año 2021, resulta que revela que el trasfondo de todo esto es una conjura en mi contra.

El punto es que este antecedente ya revelaba que el cumplimiento de la resolución de amparo emitida por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Chuquisaca, quien por Resolución N° 006/2022 de 29 de enero, le conminó a TRAMITAR y RESOLVER legalmente la excepción de extinción de la acción por prescripción que mi persona había opuesto de forma oportuna y anterior al agotamiento del proceso en su ultima fase del periodo de impugnaciones.

Es partiendo de este antecedente, que se puede verificar que esperar una resolución fundamentada y motivada, será más que "pedir peras al olmo", puesto que la cuestión de mi condena a costa de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes bolivianas, sería la principal hazaña del sistema penal regional al que fui sometido. Cuando digo regional me refiero que desde la ciudad donde el hecho ocurrió, es desde las diferentes autoridades han digitado mantenerme preso y mantenerme bajo condena pese a los esfuerzos constitucionales que hice porque se me dé la chance de un nuevo juicio que nunca llegó por decisión de mis verdugos judiciales en Santa Cruz.

En efecto, tenemos que el Auto Supremo N° 050/2022, se viste y maquilla de un fallo prolijo y fundamentado, que no resiste el menor análisis para verificar su superficialidad y discrecionalidad a la hora de absolver la petición extintiva que se les planteó de manera idónea y oportuna. Se verá por ejemplo que está distribuido en DIEZ ejes temáticos básicamente, que si bien tienen correlativos numéricos distintos, empero a la hora de resolver, el que revela la ilegalidad es en el que se ocupa de despreciar la excepción por insuficiencia probatoria, basados en que un certificado del REJAP, no acredita nada y de hecho no tiene utilidad alguna, salvo un dato erróneo que sería la inicial condena anulada en mi contra por el mismo caso IANUS No.- 201102069 y el mismo delito de ASESINATO.

En aquella parte del fallo, se dice que el certificado del REJAP "NO COSTITUYE PRUEBA IDÓNEA", que dicha prueba "NO DA FE" y que en síntesis aparentemente es un manuscrito hecho por el mismo encausado o que por lo menos esa sería su categoría probatoria, más allá de que ésta tenga los sellos, timbre y signos de seguridad que

semejante documento deba tener. En definitiva –según los demandados– no tiene valor documental alguno. Me permito citar textualmente la parte pertinente a esta afirmación que como se verá no tiene una sola cita legal que respalde esta afirmación temeraria:

Ahora bien, de lo certificado en dicha documental, se colige que, contrariamente a lo afirmado por el excepcionista, esta prueba no da fe de que el imputado antes de la fecha de emisión del certificado no hubiese sido declarado rebelde y que dicha condición hubiese sido levantada, pues sobre ese extremo en particular no refiere nada y solo se limita indicar que existe sentencia condenatoria ejecutoriada; por lo tanto, el certificado de antecedentes penales que fue adjuntado a la excepción no constituye prueba idónea que acredite de manera fehaciente que el imputado no fue declarado rebelde durante la tramitación de la causa, por lo que no existe certeza que el plazo para la prescripción de la acción penal deba ser computado de forma ininterrumpida.

En ese contexto debería existir un fundamento jurídico para el justiciable, que le permita conocer qué prueba es la que acredita IDONEAMENTE y que DE FE, de que sobre mi persona en ese mismo proceso, no habría existido una declaratoria de rebeldía desde el año 1991 al 2020 y tampoco en ese mismo proceso no habría tenido un beneficio de suspensión condicional del proceso, teniendo en cuenta el delito calificado provisionalmente y más aún que la sentencia inicialmente dictada fue anulada, conforme ellos mismos narran en los antecedentes de la causa. Dicho de otro modo, no hay forma de saber que “estándar” se debió cumplir para la viabilidad de este instituto extintivo del proceso.

El exigir una “prueba” que no existe en la normativa procesal penal, pero que en contra partida si existe la instituida por ellos arts. 440 y 441 del CPP, se constituye además de una arbitrariedad; en un acto burlesco a los derechos del justiciable que en cualquier caso, por más displicente que habría sido su petición, hecho que no se acepta, empero sea como sea, no se pudo basar en fórmulas abstractas, en reglas mágicas que nadie las conoce, que no hay una sola referencia de que un justiciable no pueda atenerse a información oficial emanada de registros públicos y por orden judicial; salvo que CIERTAMENTE exista una normativa y una fundamentación MAS QUE CONVINCENTE para ello, pero –reitero– no existe ninguna.

En una parte anterior a la relación citada del mentado A.S. , inclusive se señala que:  
 ...circunstancias que hacen inviable el cómputo continuo del plazo de la prescripción, por lo que se advierte el incumplimiento de la previsión contenida en el art. 314 del CPP, quedado claro que el impetrante no adjuntó a la solicitud, documento que acredite y/o evidencie lo mencionado respecto que no incurrió en las causales de suspensión previstas en el art. 32 del ya citado adjetivo de la

materia; máxime, cuando el proceso remitido a esta Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, no contiene los actuados procesales de la fase preliminar de investigación que permitan verificar si en ese lapso hubiese concurrido alguna de las causales de suspensión de la extinción de la acción penal por prescripción.

De dicha cita se tiene nuevamente que se me exige un "documento" que acredite y/o evidencie lo mencionado respecto a que no incurrí en las causales de suspensión previstas en el art. 32; máxime si a la que se refieren en todo momento es a la de suspensión condicional del proceso, que en el caso de autos, por el delito acusado, ES IMPOSIBLE y ABSURDO que se haya podido presentar o exigir, por la naturaleza y el margen de la pena que contempla este beneficio. Dicho de otro modo, se hicieron la burla de mi petición exigiéndome lo que además de estar explícito en el expediente y de hecho reconocido como el delito del cual se trataba (ASESINATO), prefirieron exigirme un documento DESCONOCIDO que la economía procesal no contempla, más que el REJAP para ese tipo de información.

Insisto en que en la argumentación irrazonable, inequitativa e ilegal en que se amparan, me exigen en todo momento una PRUEBA IDONEA de no haber sido declarado REBELDE (INTERRUPCION) y no haber acreditado la inconcurrencia de una causal de suspensión del proceso de las previstas en el art. 32 del CPP que como sabemos son 4 y que todas ellas son plenamente impertinentes al tipo de proceso y el delito por el que se me estaba siguiendo la causa, sin contar que la misma ubicación casacional de la causa, ya por demás revela que no había chance alguna de exigir alguna "prueba" de lo obvio, sin caer en el absurdo y en la arbitrariedad.

Por ejemplo, es inaudito que se me exija un DOCUMENTO, una PRUEBA, respecto al inc. 1 del art. 32 de CPP, cuando el REJAP no lo reporta para empezar, segundo que la gravedad del delito no lo permite y tercero que de ser así, jamás habría llegado al grado de casación y para eso no se requiere conocer el cuaderno de control de la etapa preparatoria o "preliminar" como ellos (Sala Penal) la llaman. Dicho de otro modo, no hay documento en el país, que acredite lo absurdo, salvo que exista una fundamentación muy elocuente de ese dislate.

Sobre la supuesta no acreditación documental de inconcurrencia del inc. 2 del art. 32 del CPP, se debe tener presente que de existir una cuestión prejudicial que esté pendiente, sencillamente jamás habría llegado al estadio de casación, por obvia consecuencia de la misma. Ello sin tener en cuenta que el mismo delito y los hechos

acusados difícilmente permiten una defensa vía de prejudicialidad en un caso de ASESINATO en los términos de la acusación que forma parte de los "ANTECEDENTES DEL PROCESO" y que al parecer no la leyeron en absoluto. Así que exigir un "documento" o una "prueba idónea" sobre la inconcurrencia de este supuesto, debió tener una fundamentación LEGAL y LOGICA de a qué posibilidad o exigencia y tipo de documentación se refieren en el PROCESO PENAL BOLIVIANO.

Con relación a los incisos 3 y 4 del art. 32 del CPP, tenemos la misma figura, de haber existido un antejuicio, este habría estado salvado simplemente con haberse considerado y leído acusación. Puesto que es ahí donde se describe mi condición de súbdito o ciudadano peruano sin ningún tipo de prerrogativa diplomática o consular que haya sido referida en la acusación, para que haya reflejado una posibilidad de suspensión del proceso en estera de una autorización o conformidad extranjera, que es un absurdo ya considerarlo en este mismo amparo.

En la sentencia ni en ningún acto del proceso y de hecho todo el proceso jamás habría llegado a casación, de haberse esperado alguna "conformidad" de mi País de origen. Lo propio con relación a que se trata de un delito político que no es el caso. Por lo que queda demostrado que se me exigió sin LOGICA ALGUNA que demuestre un documento que no existe en el tráfico jurídico boliviano y que tenga pertinencia con el proceso. La causa y el delito por el que estoy siendo procesado, dan cuenta que no existe posibilidad alguna de que haya podido tramitarse alguna forma de suspensión y exigir un documento o una fundamentación, es completamente arbitrario y discrecional.

Debe tenerse en cuenta que cuando denuncié la falta de fundamentación como elemento de ésta acción de amparo me refiero a la grotesca violación del derecho de conocer en qué normativa se basó el Tribunal Supremo en su Sala Penal demandada, para exigirme una probanza que no existe en la economía procesal y que se diga que la prueba (REJAP) que se utilizó para probar la inexistencia de una causal de interrupción y suspensión del proceso, se dijo ilegalmente que no era "suficiente", que "no constituye prueba idónea y que "no daría fe". Cuando lo que se pidió pese a 15 años de condena anticipada era la aplicación de una norma boliviana vigente y que no conlleva condiciones oscuras más que su acreditación en tiempo, momento del hecho y la inconcurrencia en mi caso de una rebeldía emergente del mismo proceso.

Como es sabido, el derecho a una resolución legal, es –por lo menos en teoría– un derecho humano, no privado a ciudadanos peruanos, independientemente del crimen que

se nos imponga o atribuya sin considerar una elemental prueba de ADN. En efecto, se halla reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

De hecho, se tiene desarrollada una exquisita jurisprudencia constitucional, a la que al parecer mi persona no tiene acceso y derecho, puesto que si bien desde la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre se reconoció tal derecho, resulta que en pleno 2022 pedir ello en un Tribunal de Casación se hizo un imposible y de hecho dio lugar a que hoy por hoy sea víctima de una nueva condena penal emergente del desacato descarado a la SSCC N° 099/2016-S2. Como se verá, hasta aquí, pedir un trato igual que a cualquier ciudadano, en base a una misma ley y una misma jurisprudencia o finalmente un trato razonable en el que sepa a qué requisitos o formulas se refieren no es pedir un tratamiento privilegiado.

Por ejemplo, en la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, señalaba sobre la fundamentación que:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

Cuando señalo y acuso al A.S. N° 050/2022, que me deniega arbitrariamente la excepción de extinción de la acción basada en una ilegal valoración de la prueba documental como es el certificado del REJAP, que me exige una probanza inexistente en la economía procesal penal, que desconoce el propio instituto del Registro Público de Antecedentes Penales, en el marco de los arts. 440 y 441 del CPP, me refiero a que ese tipo de resolución calza perfectamente en la proscripción de la arbitrariedad como fallido método argumentativo. En efecto, la SCP 2221/2012, así como la SCP 0100/2013, coincidían que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión en los siguientes

casos:

- i) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten;
- ii) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; iii) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, iv) Por la falta de coherencia del fallo, se da: iv.a) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y, iv.b) En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.

Ahora bien, se podrá exigir en éste punto que la reclamación deba tener "relevancia constitucional", dado que por mi condición de ciudadano peruano, acusado de asesinato, probablemente sea objeto del más exquisito análisis y reducción humana, casi a la modalidad de un insecto. En mi caso, es decir, la forma con se me trató al resolver la excepción de extinción por prescripción, si tiene una relevancia constitucional para buscar tutela y habilitar una protección, en la medida de que este tipo de resolución es ostensiblemente opuesta a la exigencia de razonabilidad que a partir de la SC 0995/2004-R de 29 de junio, se dijo que los errores o defectos de procedimiento -entre los que se encuentra el caso de la resolución arbitraria- para ser corregida por vía de la acción de amparo constitucional, debe tener relevancia constitucional; es decir, que siendo el error o defecto la causa de la lesión de los derechos y garantías denunciados, de no haberse incurrido en ellos, la resolución impugnada tendría una decisión de fondo diferente.

**(v) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR INCOGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA:**

Como consta en el memorial de oposición de la excepción de extinción del proceso por prescripción del delito. Es inadmisibles que el fallo lejos de establecer los elementos facticos en discusión, como eran el momento de inicio del plazo de la prescripción, simplemente se haya agarrado y aferrado a una falta de fundamentación sobre el momento en el que en este caso se iniciaba el plazo de la prescripción, puesto que tan confiada estaba la burla al tema de fondo que se ocuparon de una falsa retorica sobre la invalidez del REJAP o su inutilidad como documentos oficial, que jamás se pronunciaron

sobre desde que fecha ciertamente se debería tener por iniciado un tiempo prescriptivo, según la naturaleza o tipología de delito calificado y obviamente los hechos.

En efecto, el hecho de haber omitido por completo abordar una parte esencial de la petición como era la de fijar el momento de computo de la prescripción, resulta que en ninguna parte del fallo se aborda esa temática y eso obviamente revela que jamás se pensó siquiera en llegar a ese análisis en la medida en que ya se hecho de mano la pretendida "inutilidad" del REJAP, para acreditar la inexistencia de rebeldía y de suspensión condicional en mi favor.

Esta omisión de pronunciamiento, sin duda deja huérfana la respuesta jurisdiccional, en la medida en que no decir si se cumplió la previsión del art. 30 del CPP, es sencillamente no haber llegado al inicio del abordaje del tema. De hecho en al A.S. No 050/2022, se podrá verificar que ni siquiera es nombrado en el punto "V.3. De la base legal y jurisprudencial sobre la extinción de la acción penal por prescripción y la calificación del tipo penal juzgado en el caso". De cuya revisión nadie puede decir que se hayan tomado tiempo en siquiera absolver ese elemento de forma correcta, porque sabían que llegar a ese computo, sin duda echaba al tacho la retórica en torno a la "insuficiencia probatoria" del certificado del REJAP.

Si bien parece algo obvio o algo irrelevante al lado de la supuesta y falsa inobservancia de acreditación suficiente sobre la inconcurrencia de los supuestos de suspensión e interrupción, sin embargo, nadie puede soslayar que si a la hora de mandarse todo un apartado en la misma resolución, en la que señalan: **"V.3. De la base legal y jurisprudencial sobre la extinción de la acción penal por prescripción y la calificación del tipo penal juzgado en el caso"**; sin duda que ese acápite cuando menos debió definir si en ese ámbito mi petición por lo menos era correcta, más allá de alguna exquisitez probatoria que se me haya exigido burdamente o novedosamente al margen de la Ley y con algún fundamento visible en el fallo.

Por lo dicho el vicio de la incongruencia, el de la omisión de pronunciamiento sobre elementos del instituto alegado, se constituye en una violación al debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que al estar promovida la excepción en grado de casación, ni la apelación cabe, lo que conlleva a que el silencio sea doblemente perjudicial por la inexistencia de una doble instancia ordinaria que permita una reparación de la omisión *cifra petita*.

(vi) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO

**DE SEGURIDAD JURIDICA:** El acto ilegal demandado en este apartado, tiene relación con la inobservancia del principio de seguridad jurídica en la medida en que la llamada 'certeza del derecho' ha sido inaceptablemente conculcada a la hora de armar o montar una construcción argumentativa en torno a la ilegalidad de su razonamiento y de la misma metodología empleada. En efecto, si se verifica la forma de abordaje que emplea el Tribunal Supremo en su Sala Penal, se podía intuir que la línea estaba dada para negar como fuera la extinción de proceso.

El punto es que de forma sistemática, se han sabido organizar en la Justicia ordinaria para ejecutar está conjura y pese a casi ya haber purgado anticipadamente la MITAD de la ilegal condena de 30 AÑOS, resulta que cuando solicito está extinción del proceso, que bien pude haberla solicitado antes, resulta que en que llegue el nuevo juicio podía morir en la espera. Sólo por esa razón, que es fundamentalmente mi libertad y mi vida, que asumí está petición en el entendido de que no había más que dar cumplimiento a las previsiones temporales de los art. 27, inc.8; 29 inc. 1; 30 todos del CPP.\

Aclaro que obviamente se consideró descartar la posibilidad de que no haya existió una interrupción del término prescriptivo conforme el 31 todos del CPP; empero con todo eso y la prueba aportada, creí que el REJAP, tendría la validez de acreditar que no fui declarado rebelde y tampoco había suspensión condicional del proceso –que ya es un absurdo pensarlo– peor aun así el certificado revela que no existe tal aplicación por lo que por un mínimo de certeza, no podía salir una afirmación del Tribunal Supremo señalando de que esa certificación es “poco creíble”.

El principio de seguridad jurídica, como se tiene abundantemente desarrollado no es ni más ni menos que en términos del TCP señalando que:

*...en el marco de la Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: 'La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho... En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y*



*determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal...*

De dicha cita tenemos que al acusar este A.S. No. 040/2022 de ilegal y violatorio del debido proceso, en este caso al desconocer el principio de seguridad jurídica, respecto a la previsibilidad de validez y vigencia de un documento (REJAP) y un instituto (PRESCRIPCIÓN), tenemos que cabe plenamente la invocación del art. 178 de la CPE, que reconoce la vigencia de este principio.

**(vii) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR ILEGAL VALORACION DE LA PRUEBA:** En cuanto a la ilegal valoración del documento CERTIFICADO DEL REJAP, cabe señalar que el mismo debió ser aquilatado en la dimensión normativa que tiene, es decir como un documento emanado de autoridades públicas sobre datos que constan en sus registros en el marco del art. 218 del ritual penal. Empero el decir que es una prueba poco creíble, debería tener un respaldo de la duda de credibilidad. El argumento es que al decir que reflejaba por el contrario una condena, revela que se usó ese extremo para quitarle toda credibilidad, cuando ellos sabían que la condena emanó justamente de la ilegal ejecutoria de la sentencia dictada en aquél entonces y que por efecto de la resolución de amparo constitucional SCP 099/2016-S2.

En resumen, se viola el derecho a la valoración legal y lógica de la prueba en la medida en que hizo una especulación falsa de un documento público, restándole toda credibilidad cual si mi persona habría fabricado el mismo y cual si con ello no se podría acreditar nada al respecto, lo que no es correcto en el marco del art 440 y 441 ambos del CPP. Por ello en este punto es importante tener en cuenta que haber negado valor de forma discrecional al certificado del REJAP, sabiendo que me hallo preso desde mi aprehensión en el lugar del hecho donde estaba circunstancialmente y no me fuge, es sencillamente no haber verificado los antecedentes de la causa.

Sobre la valoración de la prueba, sin bien el TCP, se dejado establecido que la Jurisdicción Constitucional por definición o principio, le está vedado el control de la actividad valorativa o probatoria, también el propio Tribunal abrió excepcionalmente y bajo ciertos parámetros dicho control en la labor interpretativa en el marco del resguardo de los derechos y principios constitucionales. Así tenemos entendimientos entre muchos

como el de la SCP N° 1631 de 4 de octubre que estableció:

*“...iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatio o supletorio de la actividad de los jueces.*

*De lo referido solo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales” ...» (las negrillas corresponden al texto original).*

De dicha cita tenemos que como en el caso presente, la valoración hecha por las autoridades demandadas además de ser discrecional y arbitraria en su fundamentación, es ilegal en la logicidad y razonabilidad de la misma, puesto que se me niega un derecho, bajo el argumento de que la prueba presentada no sirve de nada y no otorga ninguna credibilidad, cuando ella es analizada en un sentido aislado, en absoluto descontexto del proceso, de sus antecedentes, de la relación de la causa que debió existir. Simplemente se limitan a señalar que sería poco creíble y que con ello no habría cumplido la carga de la prueba, remitiéndome a una “prueba” desconocida o una formula hasta mágica para poder haber acreditado de forma suficiente o plena la excepción promovida en mi defensa luego de 15 años de encarcelamiento por un crimen que jamás cometí.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA ACCION RESPECTO AL AUTO SUPREMO N° 240/2022- RRC.-**

##### **4.1. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION :**

**4.1.1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por ilegal convalidación de vicio de incongruencia reclamada en el agravio 3º del recurso de Casación:** En cuanto a ésta resolución emitida por las mismas autoridades hoy demandadas que integraron la Sala Penal, corresponde señalar previamente que su actuación se tenía que regir en el marco del recurso de casación que formulé y presenté en la ciudad de Santa Cruz en fecha 10 de

marzo 2020, en contra del Auto de Vista N° 04/2020 de 20 de febrero de 2020 (fs. 2139 a 2151), conforme sale a fojas 2154 a 2185.

En dicho recurso se expusieron como agravios NUEVE ILEGALIDADES CONTENIDAS EN EL Auto de Vista N° 04/2020 emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Dichos motivos inicialmente merecieron el proveído de fecha 06 de octubre de 2020 en el que se señala "admitido el memorial de casación" y por Auto Supremo de 08 de diciembre de 2020, se resuelve únicamente admitir los motivos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del memorial de casación referido.

Ello conllevaba que el recurso debería ser resuelto en el marco de esos 5 agravios y téngase en cuenta que para dicha resolución los agravios 4º al 7º, ya tenían como antecedente el entendimiento del Tribunal Constitucional respecto a la SCP N° 099/2016-S2, es decir, que en el mismo ya había una línea de interpretación que por un principio de vinculatoriedad debía ser considerada siquiera.

Este nuevo Tribunal en grado de Casación, no tuvo mejor idea que evadir los alcances de la SCP N° 099/2016-S2 y lo hizo en cuando a los agravios 4º al 7º, con una serie de alegaciones ajenas a la tutela inicial pero justamente calculando pasar por el borde de cada problemática, para así no tener que acatarlas. Dicho de otro modo, al igual que la Sala Penal Primera del Distrito de Santa Cruz, simplemente reiteró aquellas arbitrarias determinaciones para cada agravio.

En efecto, para el primero motivo admitido como es el 3º NULIDAD POR VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, señaló que a tiempo de resolver la apelación, jamás se discutió ni se le permitió al Tribunal de alzada un juicio de pertinencia o no de los 19 oficios solicitados en la audiencia DE JUICIO ORAL de fecha 26 de junio de 2012 y es más por memorial de 27 de septiembre de 2011, dirigido al Juez 1º de Instrucción en los Penal de Santa Cruz, se ofreció en el marco del art. 218 del CPP que ordene sean remitidos informes y/o certificaciones emitidas por diversas instituciones, efectuando el detalle de 19 oficios.

Sobre ello, resulta que el Tribunal de Casación, lejos de ver que existe una completa incongruencia con el Auto de Vista recurrido, señala falsamente que:

Revisado el contenido del Auto de Vista, se observa que en respuesta a este agravio, **el Tribunal Ad quem determinó que no se ha demostrado que el acusado, en etapa preparatoria, hubiere solicitado la producción de esta prueba al Juez cautelar o al Ministerio Público**, y que ésta solicitud hubiese sido negada o rechazada, lo que evidencia que no

existió imposibilidad material de producir pruebas de descargo en dicha etapa, constituyéndose en consecuencia en actos consentidos tácitamente por el acusado y su defensa, basándose además el rechazo de esta prueba, en la ausencia de competencia de Tribunal de Juicio

Al respecto, corresponde señalar que inclusive se olvidan que en la apelación, de hecho se habló de que al inicio del juicio oral (26/06/2012), igualmente se solicitó en la vía incidental la emisión de los 19 oficios, empero dicha negativa inclusive fue motivo de la reserva de apelación y luego obviamente habiendo sido reservada, no se llegó siquiera a desestimar dicho agravio.

Por lo tanto, independientemente de la falsedad, el punto es que se reclamó en apelación que el Tribunal 5to de Sentencia en lo Penal de santa Cruz, como acto ilegal de procedimiento denegó la emisión de los 19 oficios y que ese era el hecho llevado en apelación. Jamás se habló de si la prueba era o no pertinente, puesto que de hecho la razón de la negativa no fue la impertinencia o no, sino que ese Tribunal "NO PODIA GENERAR PRUEBA PARA LAS PARTES".

Ese elemento fue llevado inclusive en acción de amparo y de hecho en la SCP N°099/2016-S2 mereció la siguiente mención:

El ahora accionante, por memorial presentado el 10 de diciembre de 2012, interpuso recurso de apelación restringida contra la Sentencia 14 de 1 de noviembre del indicado año (fs. 142 a 151 vta.), expresando como agravios lo siguiente:

1) Denegación de oficios para materializar ofrecimiento de pruebas documentales  
 Manifestó que al inicio del juicio oral, el 26 de junio de 2012, formuló oportunamente reserva de apelación restringida al amparo del art. 407 del CPP, con el objeto de aportar y materializar prueba documental; esto en razón a que, habiéndose solicitado en reiteradas oportunidades al Presidente del Tribunal Quinto de Sentencia, elabore y entregue diferentes oficios para distintas entidades, tal pretensión fue denegada con el argumento de que el tribunal no genera prueba motivo por el cual se solicitó en juicio oral la reposición de dicha vulneración al derecho a la defensa, sin embargo esta fue también negada, causándole indefensión y restringiendo su derecho a la defensa e incurriendo en actividad procesal defectuosa al tenor de los arts. 167 y 169 del adjetivo penal.

De dicha cita se tiene que en el propio fallo se recuerda que el motivo era la solicitud de oficios (19) al Tribunal y que consta en el acta de juicio como documento probatorio del mismo, que el Tribunal Supremo no tuvo ningún reparo en no haberlo escuchado o leído en sus transcripción y hace la alegación falsa de que el motivo era la pertinencia de los oficios y que de:

se observa que en respuesta a este agravio, el Tribunal Ad quem determinó que no se ha demostrado que el acusado, en etapa preparatoria, hubiere solicitado la producción de esta prueba al Juez cautelar o al Ministerio Público, y que ésta solicitud hubiese sido negada o rechazada, lo que evidencia que no existió imposibilidad material de producir pruebas de descargo en dicha etapa, constituyéndose en consecuencia en actos consentidos tácitamente por el acusado y su defensa, basándose además el rechazo de esta prueba, en la ausencia de competencia de Tribunal de Juicio, por lo que no existiría actividad procesal defectuosa que conlleve la nulidad de actuados. Asimismo, desglosando y analizando la prueba requerida en cada uno de los 19 oficios solicitados, se concluye que la prueba requerida resulta impertinente para el fin que establece el art. 171 del CPP, esto es, para el conocimiento de la verdad histórica de los hechos o para demostrar la inocencia del acusado.

De dicha cita se advierte plena incongruencia en el hecho de hacer mención a un agravio del que jamás se formuló apelación, es decir, jamás y de hecho es ABSOLUTAMENTE FALSO, que se haya reclamado en esos términos y ese motivo, cuando lo que dice el recurso de apelación es el hecho de que en la audiencia de 26 de junio de 2012, se pidió al inicio del juicio y en la vía incidental dicha prueba, la que fue denegada, recurrida en reposición y luego reservada para apelación restringida.

A continuación, transcribo el agravio completo respecto a los términos en que fueron opuestos y que la Sala Penal Tercera los cambió por completo y luego el Tribunal Supremo en su Sala Penal lo hizo peor al pretender convalidar una absoluta incongruencia:

**1.- DENEGACION DE OFICIOS PARA MATERIALIZAR OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DOCUMENTALES.-**

**A).-DE LOS HECHOS Y ACTOS VULNERADOS .-**

Dentro del desarrollo del juicio se realiza de forma oportuna la correspondiente reserva de apelación al inicio del Juicio en fecha 26 de julio del presente año como primer acto en el ejercicio del derecho a la defensa y tal como lo establece el Art. 407 de la Ley No. 1970 a objeto de la apelación restringida y como también consta y se evidencia en las actas de audiencia de Juicio oral que cursa encuadernillo procesal a Fs. 626 y Vlt., esto con el objetivo y efecto de poder aportar y materializar pruebas documentales.

Resulta que para ejercer el derecho a la defensa amplia e irrestricta y en igualdad de condiciones, en reiteradas oportunidades se solicito al

presidente del Tribunal Quinto de Sentencia, a objeto de materializar las pruebas documentales, se nos elabore y entregue los oficios para diversas entidades que fueron enunciadas en el ofrecimiento de pruebas de fecha de 27 de Septiembre de 2.011.

Incluso se solicito al tribunal Quinto de Sentencia en lo Penal ,de forma previa al juicio mediante memorial los oficios correspondiente según el ofrecimiento de pruebas y el mismo se nos fue negado con el argumento de que el tribunal no genera pruebas por lo que se solicito en juicio oral la reposición de esta vulneración a mi derecho a la defensa conforme lo establece el Art. 401 de la Ley No. 1970.

#### **B.- RESERVA DE APELACION.-**

Habiendo tenido una respuesta la cual fuera denegando la entrega y elaboración de oficios a objeto de materializar la prueba documental de descargo, es que en uso del derecho a la defensa amplia e irrestricta , en fecha 26 de julio del presente año tal como lo establece el Art. 407 de la Ley No. 1970 realizamos LA RESERVA DE APELACION correspondiente, a objeto de habilitar la apelación restringida como consta y se evidencia en las actas de audiencia de Juicio oral que cursa en cuadernillo procesal a Fs. 626 y Vlt.,

#### **C.- NORMA VULNERADA.-**

Con esta resolución ILEGAL se restringe mi derecho a la defensa y se vulnera la Constitución Política del Estado en el Art. 115 inc. II donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa.....

El Tribunal Quinto de Sentencia en su resolución de negarme la elaboración y entrega de los oficios ofrecidos en forma oportuna en la prueba de descargo, incurrió en ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA conforme lo establecen los Art. 167 y 169 del Código de procedimiento penal.

En tal sentido es necesario comprender los alcances de lo que establece el Art. 167 último párrafo... En los casos y formas previstas por este Código, las partes solo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.

Así mismo el Art. 169 inc. 3) establece... No serán susceptible de convalidación los defectos concernientes a Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales y este Código.

De lo anteriormente expuesto cabe fundamentar que no pueden ser susceptible de convalidación esta resolución las cual me causa INDEFENSION ya que no se considero y **SE VULNERO EL ART. 12 de la Ley**

**No. 1970 IGUALDAD DE LAS PARTES**, que dice, ...Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asisten ....existe vulneración a la norma sustantiva , ya que al no haberse dado curso a la petición de emitir oficios y con objeto de que aportar las pruebas documentales de descargo, ya que las mismas fueron debidamente OFRECIDAS Y ADMITIDAS en tiempo oportuno en fecha 27 de Septiembre de 2.01.

En tal sentido SE RESTRINGE EL DERECHO A LA DEFENSA por parte del Tribunal Quinto de Sentencia, vulnerando también la Constitución Política del Estado en su Art. 115inc. I y II. (SIC)

De esta necesaria cita tenemos que se tergiversó y falseó por completo el agravio de apelación y el de casación para hacer creer que no había prueba de aquella solicitud, que era impertinente y que finalmente no consta en obrados, cuando inclusive se citaron las pruebas o folios del expediente a tiempo de la apelación.

Por ello es evidente que existió absoluta manipulación al agravio en cuestión relativo a los 19 oficios y que lo que se alegó es completamente falso, violándose así el debido proceso en su vertiente de congruencia entre lo apelado y lo resuelto, que el Tribunal de Casación en su Sala Penal pretende desconocer y convalidar de forma igualmente fraudulenta.

**4.1.2. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por ilegal convalidación de vicio de negación de oficios para materializar ofrecimiento de pruebas vía art. 218 del CPP:** En el recuro de apelación como se tiene citado en el acápite anterior sobre el agravio señalado en el memorial de apelación restringida presentada en fecha 10/12/2012, resulta que se dijo de forma inequívoca que AL INICIO DEL JUICIO" se formuló la correspondiente reserva de apelación ante la negativa de parte del Tribunal a la materialización de los 19 oficios que fueron solicitados oportunamente al mismo Tribunal.

Sin embargo ante este agravio de forma falsa la Sala Penal de manera falsa señala que:

el caso, de la revisión de los antecedentes se observa que, si bien, el recurrente aduce que la solicitud de extensión de oficios a distintas entidades fue realizada ante el Juez de instrucción en un primer momento, este hecho no se encuentra acreditado en los antecedentes procesales, así como tampoco se tiene expuesta su intención de producir dicha prueba, durante la realización de la audiencia conclusiva, actuación en la que la defensa del acusado intervino ejerciendo de manera amplia su derecho a objetar el acervo probatorio ofrecido por el Ministerio Público, logrando

incluso en su favor la exclusión de los numerales 16 y 17; encontrándose acreditada la falta de invocación o solicitud de diligenciamiento de dicha prueba (19 oficios) en momento oportuno.

Ante esta situación, resulta evidente que el recurrente, pese a su intervención efectiva en el proceso durante la etapa preparatoria y audiencia conclusiva, omitió voluntariamente solicitar al Juez de instrucción y/o al Ministerio Público, de forma oportuna, el diligenciamiento de los 19 oficios, que ahora reclama, verificándose que el ejercicio de su derecho a la defensa fue garantizado de forma amplia e irrestricta por las instancias correspondientes, siendo atribuible esta omisión a la pasividad de la defensa, que no puede pretender sea subsanada por el Tribunal de Sentencia de forma procesalmente extemporánea, cuando la ausencia de esta diligencia no es atribuible a la autoridad jurisdiccional o incluso al Ministerio Público; sino, a su propia negligencia.

Consiguientemente, no puede acusarse al Tribunal de Juicio ni al Tribunal de Alzada, de vulnerar sus derechos al debido proceso, petición y defensa, cuando en los hechos, fue el recurrente quién no efectuó su solicitud oportunamente en el proceso de forma voluntaria; por lo que, no puede denunciarse indefensión cuando la misma ha sido provocada por su propia voluntad

De dicha cita tenemos que la afirmación y valoración de los actos del proceso en que se fundamenta son falsos, puesto que consta en obrados que en el juicio oral de forma expresa se solicitó dichos oficios para producir prueba y que ahora con tal de burlar los efectos y alcances de la SCP N° 099/2016-S2, resulta que se niega el hecho incontrovertible.

Es más consta que en el acta de juicio oral de fecha 26 de julio de 2012 (como se dijo en la apelación restringida y en el recurso de casación) si se solicitó al Presidente dicha emisión de oficios y de hecho se interpuso el recurso de revocatoria que fue tramitado en la misma audiencia y denegado ilegalmente por parte del Tribunal Quinto de Sentencia de Santa Cruz, quien por medio de su Presidente señalaba que:

Atento a los fundamentos legales y las modificaciones de la ley 007, con relación al Art. 325 del C.P.P. en sentido de que vencido el término de la etapa preparatoria, una vez se presenta la acusación se notifica al acusador particular para que presente su acusación particular, ofrezca sus pruebas, lo mismo pasa en relación al imputado, tanto con la acusación fiscal como particular el juez ordena la notificación para que en el plazo de 10 días y con conociendo las pruebas de cargo presente sus pruebas de descargo, de ahí si no presento todas sus pruebas en ese momento yo considero que no se le vulneraba algún



derecho debió hacer su reclamo en la audiencia conclusiva que es el momento del saneamiento procesal, luego de la audiencia conclusiva solo el tribunal es competente conforme el Art. 52 y 62 para preparar la tramitación del juicio oral, no se puede generar prueba de cargo ni de descargo, en mérito a lo expuesto de acuerdo con mis colegas corresponde rechazar la solicitud.

De dicha cita se verifica que existiendo una petición expresa, el mismo fue negado ilegalmente por el mismo Tribunal, que no considera el derecho de igualdad y mucho menos el del derecho de prueba y defensa que tenía mi persona de cara al juicio. El decir que esa prueba era impertinente ya fue otro ensayo ilegal en resoluciones anteriores, pero que como se verá de forma sistemática la justicia ordinaria EN TODAS SUS INSTANCIAS, se ha ingeniado en burlar el fallo constitucional N° 099/2016-S2.

En tal situación cuando la Sala Penal del Tribunal Supremo omite que sobre una ilegal "preclusión" del derecho de prueba debió existir un estándar más alto en la realización del derecho de defensa efectiva, sin rigorismos o procedimentalismos falsos, como el decir que tuvo toda la etapa preparatoria, la audiencia conclusiva y que al no haber sido diligente, no se podría salvar el descuido propio cuando constan todas las gestiones en obtener dicha prueba, que fueron negadas sistemáticamente con tal de burlar su derecho de prueba y de contradecir la acusación.

Con esa determinación ilegal de haber falseado y distorsionado el agrario expuesto en la apelación y casación, para no reparar la ilegalidad cometidas por el Tribunal Ad Quem, los magistrados accionados han violado mi derecho al debido proceso y su componente del derecho de recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior; ya que, no han realizado un examen objetivo e integral, por lo tanto no han reparado la grave ilegalidad que deriva en una ilegal y arbitraria condena, convirtiendo con ello al recurso de casación en un recurso de mera existencia y no de resultados, como debe ser según los estándares internacionales establecidos por la Corte IDH en sentencias del caso Mendoza vs Argentina y caso Norin Catriman y otros vs Chile.

**4.1.3. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por convalidación de ilegal coacción para prestar declaración en juicio oral:** Consta en el acta de juicio oral, consta en las mismas grabaciones del juicio oral, que habiéndose acreditado los impedimentos que tenía para haber prestado mi declaración oral en juicio, como un derecho de defensa material, resulta que ante mi estado de salud, ello fue negado por el Tribunal de Sentencia Quinto en lo Penal de Santa Cruz

Pero el abuso y la ilegalidad se consuman, cuando el Tribunal en pleno, de manera

contradictoria admite que mi persona en función al informe médico forense de fecha 10 de agosto de 2.012, debía ser internado en un centro médico, pero sin embargo de manera contradictoria y alegando no ser médico, el Juez ADEHEMAR RUEDA EZQUIVEL, cambiando el sentido del informe médico forense de forma sarcástica, señala que en ninguna parte del dictamen pericial se establece "*problemas neurológicos que impida que mi persona asista a la audiencia*".

Pese a las observaciones de mi Abogado y que incluso se tuvo que dar un cuarto intermedio a objeto de que mi persona vaya al baño ya que estuve a punto de vomitar y me encontraba con fiebre y sudoroso, con claros signos de fatiga y en condiciones no aptas para proseguir con el acto, se me obligó a subir al estrado y pretender forzar mi declaración a lo cual se opusieron mis abogados, sin que el Tribunal considere esta situación, únicamente por un acto de humanidad.

Ese hecho que se evidencia en la misma acta de juicio oral de fecha 15 de Agosto del año en curso, y que cursan en actuados a Fs. 762 a 764 del expediente. Igualmente consta que al haber realizado reserva de apelación frente a esta agresión e ilegalidad cometida por el Tribunal en pleno que de manera grosera permitió ese trámite; resulta que promovida la apelación y emitido que fue el ilegal fallo, el Tribunal de alzada (Sala Penal 1ª), convalida semejante arbitrariedad, y sostiene que: "...No puede existir coacción para declarar si el imputado hizo uso de su derecho constitucional a no declarar [...] ya que en ningún momento el acusado manifestó que iba a declarar y que por su suesto estado delicado de salud no estaba en condiciones de hacerlo" (SIC). Soslayando así los antecedentes del proceso y la verdad de la causa.

Es más se pretende soslayar de que esa elección de guardar silencio la tuvo que tomar por el mismo hecho de estar afectado e incapacitado de prestar declaración y que por el contrario, de haber tenido las condiciones de hacerlo, sin duda alguna que la situación habría sido distinta. Ahora resulta que el Tribunal Supremo en el A.S. Nº 240/2022-RRC, para convalidar dicho razonamiento de la Sala Penal Primera de Santa Cruz, resulta que no tiene mejor argumento que reiterar los mismos argumentos, es decir que el haber elegido acogerse al derecho al silencio hace que de por sí se entienda que estaba en plenas facultades de decidir guardar silencio, cuando dad la presión ejercida, no me quedó más remedio que negarme a ejercer mi defensa material, por no haber estado en condiciones.

En ese orden, la violación del derecho a prestar mi declaración o a abstenerme fue

hecha de manera condicionada a mi paupérrimo estado de salud y no porque haya tenido libertad de elección.

Al respecto, la Constitución Política del Estado en sus Art. 15 inc. I y 18 inc. I, estipula que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Así mismo todas las personas tienen derecho a la salud. En la especie, el escenario del juicio no significa que a título de celeridad, ese derecho constitucional, quede relegado a segundo plano, sino que la invasión judicial debe menoscabar lo menos posible la integridad del presunto inocente.

En efecto, el art. 116-I de la CPE, expresamente a tiempo de garantizar la presunción de inocencia como estado jurídico del imputado, aún en juicio oral, el mismo en caso de duda –sobre sus condiciones de salud- debió ser absuelta a favor del imputado y no en contrario como se ha hecho por parte del Tribunal de grado y convalidado ilegalmente por el Tribunal de alzada, quienes en ambas instancias insisten en presumir que “no está imposibilitado para declarar y continuar en el juicio oral” o que no tenga *“problemas neurológicos que impida que mi persona asista a la audiencia”*.

Por ello, el haber negado un derecho de defensa material, en aras de darle celeridad al proceso, constituye no solo un despropósito en términos operativos del juicio, sino que por el contrario, es una muestra de la deshumanización y prejuicio del Tribunal de grado, que más tarde iría a condenar sin pruebas. Es decir, esto delata más bien que el Tribunal únicamente quería terminar el juicio de cara a la condena ya anunciada, reduciendo el juicio oral a una mera formalidad previa a la condena.

Por otra parte, esta situación la que pone en evidencia el abuso de autoridad y la vulneración a lo que establece los Art. 84, 93 y 335 del Código de Procedimiento Penal, se puede establecer a partir de la lectura del art. 84 (CPP) de este cuerpo legal que en cuanto a los derechos del imputado establece que: *“Toda Autoridad que intervenga en el proceso se asegurará que el imputado conozca los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales y este Código le reconocen....”*.

De la misma manera el Art. 93 de la referida Ley señala: *“En ningún caso se exigirá juramento al imputado, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usara medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad.....si por la duración del acto se notan signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ello desaparezca.....”*.

Aquella norma se encuentra estrechamente vinculada con el Art.335 cuando

señala en su inc. 2).- Que la audiencia de Juicio se suspenderá únicamente cuando... *"Algún Juez u otro sujeto procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en juicio, salvo que se trate del Fiscal o el defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente"*.

El Tribunal Quinto de Sentencia en su afán ilegal de coaccionarme a declarar sin que mi persona esté en las condiciones adecuadas me causa indefensión e incurrió en actividad procesal defectuosa conforme lo establecen los Art. 167 y 169 del Código de procedimiento penal. Hecho que después será convalidado ilícitamente por la Sala Penal 3º al confirmar el fallo y denegar la alzada, bajo argumentos completamente ajenos al régimen de garantías que reconoce el Estado Boliviano.

Por lo dicho, aquella decisión, según los alcances de lo que establece el Art. 167 del CPP, no podía ser convalidada en apelación, puesto que se violentó la Constitución Política del Estado en su Art. 18 inc.I, que establece que todas las personas tienen derecho a la salud. Se violó también el derecho que tiene toda persona en juicio a prestar una declaración LIBRE de toda coacción, sea esta física o psicológica y el hecho de que el tribunal me haya obligado, pese a tener conocimiento con prueba pericial solicitada por la parte civil y producida por el mismo Tribunal que me encontraba en pésimas condiciones físicas y no neurológicas como han querido entender sarcásticamente este inquisidor Tribunal.

Así mismo el Art. 169 inc. 3) establece: *"No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales y este Código"*. Lo que hace competente incluso en casación a cualquier Tribunal de reparar dichos defectos absolutos.

Todos estos actos ilegales bajo el frágil e inaceptable argumento de una disfrazada celeridad procesal, conculcan también lo establecido en el art. 5, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Concordante ello con el art. 4 (derecho a la vida); art. 8 (garantías Judiciales) de la Convención Americana de derechos Humanos.

Al respecto, la Corte (CIDH) ha señalado que el artículo 8 de la Convención contiene *"el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"* (Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 27) en el entendido de que *"las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"* (Caso Tribunal Constitucional,

sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 69). De lo que se extrae que antes que la simple celeridad, cobraba mayor trascendencia en términos del proceso, la aseguración de la efectiva participación del imputado en el momento de su defensa material en juicio.

**4.1.4. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, por ilegal convalidación de restricción indebida del derecho a la defensa técnica efectiva y de confianza en juicio.-** En fecha 23 de Octubre del año en curso la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia (Santa Cruz) señaló fecha de audiencia de Apelación de Cesación a la detención preventiva para hrs. 08:30 am. Esa audiencia se fijó luego de más de dos meses de llevarse a cabo la audiencia de cesación en el Tribunal Quinto, debido a "errores de transcripción" en las actas de la audiencia, como también del proceso de sorteo y remisión de los actuados.

Al momento del sorteo de la apelación no deja de causar sorpresa y deja una duda a todos, en el sentido que todas las apelaciones dentro de la presente causa eran remitidas en consulta a la Sala Penal Primera, quienes nunca modificaron una coma de lo que el Tribunal Quinto realizaba. Estos hechos dejan ver claramente una curiosa inclinación a sustanciar los incidentes en dicha Sala y a confirmar cualquier resolución por mas aberrante que sea.

Pero lo más sorprendente, es que teniendo conocimiento el Tribunal de que se llevaría a cabo mi audiencia de apelación de la cesación de mi detención preventiva; resulta que el Tribunal Quinto de forma intencionada también señala audiencia para la prosecución de Juicio oral para el mismo día y la misma hora. Es en este sentido de que se presenta un memorial y se solicita la suspensión de la audiencia de juicio oral, acompañando pruebas documentadas del señalamiento de audiencia de Apelación de Cesación, acto procesal que sólo se puede llevar a cabo una sola vez precluyendo este derecho si no estaba plenamente mis defensores en el acto.

Hay que recalcar que se trataba de un recurso incidental interpuesto por mi defensa y por lo tanto, era un acto procesal único donde si no me presentaba yo o mis defensores fundamentalmente, se confirmaría la resolución de rechazar mi solicitud de cesación a la detención preventiva y la cual –desde luego- no le convenía al Tribunal Quinto que se llevara a cabo, puesto que se trataría de revisar y revocar una resolución que ellos dictaron.

Es así que por la importancia de éste acto donde dependía la suerte de que mi persona se defiende en libertad, como un derecho Constitucional, mis Abogados Defensores acudieron a la Sala Penal Primera a objeto de fundamentar los extremos en

que se basaba mi petición impugnativa relativa al derecho de poder acceder a medidas sustitutivas y defenderme en libertad o por lo menos bajo medidas sustitutivas.

No obstante ello, fui conducido a la audiencia de juicio oral en la sala de audiencias del Tribunal Quinto de sentencia y no así a mi audiencia de apelación de mi petición de cesación en la Sala. Sin embargo se instaló la audiencia de prosecución de juicio oral en el Tribunal Quinto de Sentencia y luego de explicar que mis Abogados estarían en la Sala Penal Primera el Tribunal Quinto, se suspende mi audiencia de juicio oral y el Tribunal procede a multar y suspender a mis Abogados por "abandono malicioso", amparados – supuestamente– en lo que establecen los Arts. 105 y 339 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe destacar que mis Abogados en fecha 23 de octubre de 2012, no hicieron jamás ningún abandono malicioso dentro del desarrollo del juicio, ya que si bien no estuvieron presentes en la audiencia de juicio oral en la sala de audiencias del tribunal quinto de sentencia; ello se debió a que cumplían en mi favor otro acto de defensa en otra instancia procesal; para lo cual inclusive pidieron oportunamente se suspenda la audiencia de juicio.

Es de suma importancia hacer notar que mis defensores se encontraban notificados por la Sala Penal Primera con el señalamiento y convocatoria para sustanciar y llevar adelante la audiencia de la apelación de la cesación y ello además con anterioridad al señalamiento de audiencia para proseguir con el juicio oral en el Tribunal Quinto de Sentencia, por lo que en fecha 23 de Octubre 2012 a hrs. 08:30 se encontraban presentes en la sala de Audiencias de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Sin embargo enterados de esta situación de haber sido multados y suspendido, mi defensor el Abog. José Santiago Flores Maese, el mismo día 23 de Octubre solicitó a la Sala Penal Primera, certifique si el suscrito letrado estuvo presente en la referida audiencia en dicha sala el día Martes 23 de Octubre desde hrs. 08:30 hasta hrs. 11:20 que terminó la Apelación.

En tal sentido se acredita la participación de mi Abogado José Santiago Flores Maese en la audiencia de apelación de cesación, la cual está certificada por la Secretaria de Cámara de la Sala Penal Primera, DRA. ANA MARIA PAZ IRUSTA, quien emitió la certificación correspondiente para fines de derecho conforme consta en Fs. 1087 del expediente.

Pero no obstante ello, es decir, la acreditación del impedimento de mis defensores de confianza, conforme deberían señalar las actas de fecha 23 de octubre y 24 de octubre, consta que se sancionó a mis abogados con la imposición "ilegal" de una multa económica en la cantidad de \$ bs.- 9.900 (nueve mil novecientos bolivianos) y –lo mas grave- se dispone la "suspensión" y "exclusión" de mis dos defensores técnicos y se resuelve también asignarme ilegalmente como abogada "defensora de oficio" a la Dra. Alejandra Avalos, cuando el juicio ya llegaba a su fase final.

Pero pese a ello, es decir, a que se entregó la certificación de la Sala Penal Primera al final de la mañana del día 24 de Octubre, en la Audiencia de fecha 25 de Octubre se conmina y otorga "24 horas" a mi defensora de oficio para que conozca y estudie un expediente de más de 1.000 fojas, y adivine qué es lo que pasó en todo el transcurso del juicio hasta ese momento. A esa audiencia –de 25 de octubre- se presentó el Abogado Santiago Flores Maese, provisto de la certificación pertinente que justificaba su INASISTENCIA a la audiencia de fecha 23 de Octubre; pero de forma curiosa, sorprendente y más que nada aberrante, esta certificación no fue suficiente para los miembros del Tribunal Quinto quienes indicaron que mi defensor José Santiago Flores habría justificado su inasistencia del día "23 Octubre", y no así la del día "24 de Octubre".

Ésta actuación de parte del Tribunal de juicio, se constituye una aberración, que coarta absolutamente mi derecho a la defensa y que se la consta las actas de juicio del día 25 de octubre, las mismas que cursan a Fs. 1116, 1117 y 1118; donde se evidencia que pese a demostrar y justificar la inasistencia de mis defensores, por estar en otro acto concerniente a mi defensa en otra instancia del mismo proceso penal, prefirieron cercenar mi patrocinio jurídico en pleno juicio oral.

Consta en obrados la copia del video del juicio y la sinopsis en juicio, donde la abogada defensora instituida ilegalmente antes de las conclusiones del juicio, advertía al Tribunal su completo desconocimiento del caso y la imposibilidad de poder ejercitar la defensa, que se ve en el sitio: <http://www.youtube.com/watch?v=48gfOE7Uh7Y>. Donde se evidencia que la misma defensora, implantada para no poder defenderme advertía al Tribunal de Juicio la gravedad y la significancia de no poder ejercer la defensa en esas condiciones.

Cuando la Sala Penal Primera debe resolver este elemento, resulta que lejos de analizar a fondo el tema en el marco de la ya emitida SCP N° 099/2016-S2, decide cambiar la figura y argumenta falsamente que lo que ocurrió es que ellos pudieran haber seguido

con el patrocinio de la causa siempre que hubieran oblado la multa impuesta, y que en realidad fue decisión de ellos el no haberlo hecho y por lo tanto no es responsabilidad del Tribunal de Juicio aquella ausencia. De igual manera, resulta que el hecho de haber impuesto a dos defensoras con 24 horas de preparación del caso, tampoco sería ilegal en la medida en que eso no se podría corroborar en el expediente.

Ante ello resulta que la actual Sala Penal demandada del Tribunal Supremo, señala falsamente que al no haberse justificado la inasistencia de los dos abogados a las audiencias referidas, este sería un abandono malicioso y que ello se debería a la negligencia de su actuar, cuando por el contrario a la altura del proceso nadie podía suplantar la defensa por todo el avance que tenía y mucho menos ensayar una nueva sin conocer nada de lo ocurrido en juicio.

Aún en el hipotético no admitido que no se hubiese justificado la inasistencia de mis abogados a las audiencias, igualmente se violó mi derecho a la defensa técnica al haber designado defensora pública sin darle el plazo razonable para que revise el expediente y prepare la defensa; pues ello infringe los estándares internacionales.

Resulta que nuevamente vemos otro argumento falso y tangencial a la SCP N<sup>o</sup> 099/2016-S2, por cuanto con esto se confirma que con otros argumentos se pretende burlar el derecho a la defensa técnica que tenía en el Juicio Oral.

Con aquella resolución ilegal en apelación y sentencia, se restringió mi derecho a la defensa y se vulneró la Constitución Política del Estado en el Art. 115 inc. II, donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa; puesto que el hecho de imponerme un defensor formal en pleno juicio, el cual no era de mi elección y confianza, determinó notablemente el desenlace de la ilegal condena, la cual al parecer ya estaba anunciada por esta serie sistemática de violaciones a mis garantías judiciales.

El Tribunal Quinto de Sentencia en su resolución de suspender a mis defensores de oficio, e imponerme una defensa de oficio no elegida y que no era de mi confianza -pues no tenía el menor conocimiento del caso- incurrió en una flagrante violación del art. 105 del CPP; puesto que dicha norma prevé su aplicación al caso en el que se acredite objetivamente "malicia" de parte del defensor, es decir, que jamás existió evidencia de que se haya tratado de un afán de dilatar el desarrollo del proceso, para haberme aplicado tal sanción, que más bien me perjudicó a mi antes que a los abogados.

Por su parte el art. 104 del CPP señala en qué casos y cómo opera el instituto del "abandono de la defensa", hecho que jamás se dio por parte de mis defensores en juicio,



sino que fueron a cumplir con mi patrocinio en otra audiencia en la que se debatiría la cesación de mi detención preventiva. Es más, de la cita del art. 104 el CPP señala: *“Cuando la renuncia o el abandono se produzca antes o durante el juicio, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse el iniciado, como máximo por diez días calendario siempre que lo solicite el nuevo defensor. Si se produce una nueva renuncia o abandono se le designará de oficio un defensor”*

De la cita glosada se puede advertir que la misma prevé que en el caso de que se dé un abandono de la defensa, inclusive en ese caso el Tribunal aún no tiene potestad alguna de arrogarse el derecho de asignar un defensor, sino que antes debe permitirse la elección de uno de confianza. Por lo dicho, es evidente la designación de un defensor de oficio, esta condicionada a una “nueva renuncia”, caso en el cual recién opera la facultad de designación de oficio de un defensor.

Sin duda alguna que se revela una estrategia montada entre los acusadores y el Tribunal, ya que colocándome en ese estado, ciertamente que se le facilitó en todo a los acusadores, pues una defensa impuesta de facto, no preparada anticipadamente y en desconocimiento absoluto del juicio oral; son sin duda alguna la combinación perfecta para determinar una ilegal condena y ajusticiar a un inocente sin prueba alguna.

El Tribunal de juicio y el Tribunal de alzada, no consideraron en ningún momento que la imposición de un defensor de oficio, vía aplicación ilegal del art. 104 y 105 del CPP, -en suplantación de los defensores de confianza- ameritaba de forma directa la violación del art. 12 del mismo CPP, que es la igualdad de las partes; ya que al no haberse dado curso a la participación de mi Abogado José Santiago Flores, me dejaron en desigualdad de condiciones, para seguir asumiendo defensa en pleno juicio, pues a esa altura de la sustitución, sencillamente era imposible que se pueda traer de los cabellos a otro causídico y pedirle que concluya el caso sin haber podido presenciar el juicio.

Léase que en la legislación boliviana, impera el “inmediación” como una norma básica del juicio oral. De hecho el art. 330<sup>º</sup> del CPP, señala que: *“El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes”*; lo que quiere decir que el abogado defensor, para poder ejercer tal función igualmente debe haber estado -por regla- en todo el juicio o por lo menos se le haya concedido un tiempo prudencial para interiorizarse de él.

Empero, resulta que en el caso presente, la sustitución de mis defensores es completamente ilegal; pero esta ilegalidad cobra mayor trascendencia o gravedad -si se

quiere- cuando se observa que al advertir la defensa oficial, que no tiene el menor conocimiento de caso, resulta que la justicia boliviana, hace de oídos sordos ante semejante anuncio y prefiere concluir el juicio sin darle un plazo mínimo o elemental para poder haber preparado la defensa.

Se podrá decir que la misma norma (art. 330 CPP) prevé el reemplazo del defensor; cuando señala: *"Si el defensor no comparece a la audiencia o se retira de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo"*; pero ello debe ser entendido de forma complementaria o concordante con los arts. 104 y 105 del mismo ritual penal, es decir, para el caso de un evidente abandono malicioso, el cual jamás se dio, pero que aun no siendo razonable la justificación, debió imperar el principio de favorabilidad previsto en la CPE en su art. 116-I.

En tal sentido se restringe el derecho a la defensa por parte del Tribunal Quinto de Sentencia y Sala Penal 3º del Tribunal Deptal. De Justicia, vulnerando también la Constitución Política del Estado en su Art. 115 inc. I y II. Ya que el Estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa, a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por su parte el art.9 del CPP Boliviano establece y garantiza que todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de Sentencia. Dicha defensa técnica, presupone confianza o libertad en su elección, y excepcionalmente el Estado puede arrogarse esa designación. En la especie la jamás se respetó este principio procesal, puesto que la designación de *ipso facto* y peor aún sin plazo alguno para el efectivo conocimiento del juicio hasta ese momento desarrollado.

El art. 8.2, de la incs. c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como "garantías mínimas" que:

*"c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;"*

*"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;"*

De la cita transcrita, se advierte que mi defensa electa al ser suplantada por la "defensa" de oficio que se me impuso ilegalmente, en pleno juicio y sin posibilidad de que se pueda preparar otra defensa pues jamás vieron todo lo ocurrido en el debate del juicio, importa en los hechos una evidente violación a dichas garantías mínimas, ya que de esa

manera se puede deducir que mi nueva defensa de oficio, jamás tuvo tiempo para preparar la defensa, pues en un plazo de 24 horas, tal como se le dio y por otra, tampoco gozaba de mi confianza y aceptación.

La CIDH, en el caso "Castillo Petruzzi" (sent. de 30-5-99), que en el procedimiento penal seguido contra varias personas ante la justicia militar del Estado demandado (Perú) señaló que: "*Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada*" (párr. 141). En base a estos argumentos, la CIDH señaló que el Estado demandado violó el art. 8.2.b de la Convención Americana (caso Castillo Petruzzi, párr. 142).

**4.1.5. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO por ilegal convalidación de denegación indebida de producción de pruebas extra ordinarias:** De la declaración y producción de las pruebas testificales, tenemos que durante las audiencias de Juicio Oral, la Sra. **María Lorena Spinato de Vargas** habló sobre la existencia de una persona denominada alias el "Tito" y el testigo Danelio Vargas se refería a esta persona como su Esposo de Rosario. Por otra parte, el Sr. Luis Alfonso Castedo también refirió que existía un supuesto esposo o padre del hijo de la fallecida, y todos coinciden que este estaba viviendo en Brasil.

Así mismo el testigo Oliver Rosas refiere a que este sujeto de nacionalidad Brasileiro se encontraba recluso en la cárcel de Guarulhos en el estado de Sao Paulo Brasil, por delitos vinculados al Narcotráfico. Inclusive cabe señalar que en las actas de recolección de pruebas realizada por Kent Ortiz y Darío Salas Pamuri consta que entre las pertenencias que tenía la fallecida existirá una carta en portugués que se la habría mandado este sujeto **José Ricardo Félix Flores**.

En tal sentido mi abogada de oficio impuesta, la Dra. Alejandra Avalos solicitó al Tribunal quinto la producción de prueba extraordinaria, tal como se puede constatar en Fs. 1127 a la cual el tribunal rechaza aduciendo de que únicamente corresponde en la vía civil, sin tomar en cuenta lo que dice el Art. 335 inc. 1) de la ley No. 1970, cuando refiere que: "*La audiencia de juicio se suspenderá únicamente cuando : 1) No comparezcan los testigos, peritos o interpretes cuya intervención sea indispensable; o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria*".

Siendo que era necesario conocer si ésta persona con antecedentes delictivos y violentos, con conexiones con organizaciones criminales como el comando M-16 aun seguiría detenida por narcotráfico en la cárcel de Brasil y/o estaría en esta ciudad, era necesario producir PRUEBA EXTRA ORDINARIA, a objeto de corroborar estos extremos ya que también él tendría los suficiente motivos para asesinar a su pareja QUE LE ESTARIA SIENDO INFIEL, sin embargo se vulneró este precepto legal y por el cual se hizo la correspondiente reserva de apelación.

La Sala Penal Primera como Tribunal de apelación a sabiendas de la emisión de la SCP N° 099/2016-S2, señaló que:

La SCP 0099/2016-S2 indicó que la producción de prueba extraordinaria era "de marcada importancia para la defensa" sin establecer las razones del por qué. Al no haber fundamentado el Tribunal Constitucional Plurinacional por qué era importante esa producción de prueba, este Tribunal, a la luz de los antecedentes procesales y en virtud al principio de la sana crítica, va a establecer si la prueba extraordinaria que pretendía producir el recurrente era pertinente o no para su defensa. El objeto del proceso penal era determinar la inocencia o culpabilidad del acusado Renato Cafferata Centeno y ello no dependía de si el ex esposo y padre del hijo de la víctima tenía o no antecedentes por cualquier delito en el Brasil, ya que la tesis acusatoria del Ministerio Público era que el recurrente era el responsable del asesinato y si durante el juicio oral se determinó que Renato Cafferata Centeno es el autor y culpable del delito, automáticamente queda descartada la posibilidad de que el señor José Ricardo Flores Santos había cometido el hecho delictivo o tendría algo que ver con el delito. Conocer los antecedentes de este ciudadano y su situación jurídica en el Brasil, carecen de importancia para la finalidad del proceso, por cuanto independientemente que tenga antecedentes o que esté detenido en el Brasil por delitos vinculados al narcotráfico o a organizaciones criminales, esto no demostraría su culpabilidad con el hecho motivo del juicio, por la no existencia de nexo causal; lo que hace que esta información sea irrelevante para el proceso. Por estos motivos considera este Tribunal que está debidamente justificada la negativa de producción de prueba extraordinaria y por la permisibilidad del art. 414 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal realiza la presente fundamentación complementaria a la sentencia recurrida, toda vez que no incide en la parte dispositiva.

De dicha cita se tiene que inclusive la Sala Penal Primera al dictar el Auto de Vista de 20 de febrero de 2020, se dan el lujo de cuestionar lo zanjado por la Jurisdicción Constitucional y por el contrario se les olvida que el derecho a esta prueba extraordinaria no podía ser censurado bajo el simple argumento de que se trataría de una coartada o de una prueba impertinente al caso, cuando si bien existe el control de la actividad probatoria, ella no puede partir del prejuicio de que el que será condenado es el acusado y no otro.

En su turno y contra quien se dirige la acción en el A.S. Nº 240/2022-RRC, señala que:

En el caso, el Tribunal A quo, observó que la solicitud de información a la Interpol sobre los antecedentes de una tercera persona relacionada a la víctima y cuya referencia se hubiese desprendido de las atestaciones de cargo, no se ajusta a los parámetros sobre pertinencia lógica con el hecho, por cuanto la pretensión de la prueba extraordinaria, debió basarse en su necesidad, a efectos de la probanza de un hecho o el sostén de una tesis, que irreparablemente sea sobreviniente; es decir, emergente de información o un reciente suceso en la realización del juicio oral; lo cual no ocurrió en el presente caso, por cuanto el acusado tuvo conocimiento, desde el inicio de la investigación, de la existencia de una tercera persona relacionada con la víctima, en virtud a la carta encontrada en la recolección de pruebas realizada por el investigador.

Al respecto, es lamentable que el Tribunal desconozca el art. 146 del CPP que precisamente para éste tipo de casos prevé:

*"Artículo 146°.- (Residentes en el extranjero). Si el testigo se encuentra en el extranjero, la autoridad judicial solicitará la autorización del Estado en el cuál éste se halla para que sea interrogado por el representante consular, por el fiscal o por el mismo juez constituido en el país de residencia."*

De la cita glosada, es inadmisibles que el Tribunal de alzada haya preferido denegar este motivo de alzada y convalidar la ilicitud cometida por el Tribunal de juicio oral, ya que existiendo una norma específica que permite hacer producción de prueba vía cooperación internacional, con testigos en el extranjero, empero el Tribunal niega falsamente la calidad de prueba extraordinaria y luego niega la existencia de mecanismo procesal expedito a las partes como era el citado art. 146 del CPP.

Con esta resolución ilegal, nuevamente se restringe mi derecho a la defensa y se vulnera la Constitución Política del Estado en el Art. 115 inc. II donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa; pues el Tribunal Quinto de Sentencia en su resolución de manifestar que solo se produce prueba extraordinaria en materia civil incurrió en actividad procesal defectuosa, conforme lo establecen los Art. 167 y 169 del Código de procedimiento penal.

En tal sentido nuevamente es necesario comprender los alcances de lo que establece el art. 167 del CPP, que señala que: *"No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con*

*inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en este Código, salvo que el defecto pueda ser subsanado o convalidado”.*

Así mismo el Art. 169 inc. 3) establece: *“No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales y este Código”.*

Téngase en cuenta que el Art.335 de CPP cuando señala en su inc. 1) *“No comparezcan testigos, peritos, o interpretes cuya intervención sea indispensable, o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extra ordinaria”.* En el presente caso se le faculta al Tribunal a interrumpir el juicio y ver la necesidad de comprobar si el esposo tiene antecedentes penales, comprobar si estaba preso por narcotráfico y establecer los móviles del crimen por medio de terceros o matones contratados.

Como se verá en ésta aplicación tenemos que nuevamente se evade y minimizan los derechos al ridículo posible, con tal que de mi persona no haya tenido chance alguna de contradecir la ilegal y falsa acusación y por el contrario la Sala Penal del Tribunal Supremo convalida nuevamente la falsedad de argumentación por parte del Tribunal de apelación Primero.

**5. OPORTUNIDAD DE LA ACCION RESPECTO AL ACTO ILEGAL EN CUESTION.-** Con relación al plazo en el que se presenta esta acción de amparo constitucional en lo que atañe a éste fallo ilegal como es el A.S. N° 050/2022 corresponde señalar que habiendo sido emitido en fecha 07 de marzo de 2022, el mismo fue notificado personalmente vía ORDEN INSTRUIDA a Distrito Judicial de Santa Cruz en fecha jueves 10 de marzo de 2022, cual consta en la diligencia de fs. 2606. Posteriormente en fecha 11 de marzo de 2022 mi persona presenta una petición de “EXPLICACION Y COMPLEMENTACION”, la cual es resuelta en el Auto Supremo N° 68/2022 que en la parte pertinente declara que la petición se halla dentro de plazo, pero dado que no saben cómo absolverla respecto a lo peticionado, sencillamente la evaden explícitamente.

Lo relevante del caso para este acápite es que con ello el plazo de los 6 meses para la activación de la tutela correrán desde el día 16 de marzo de 2022, es decir, dentro del plazo previsto en el art. 221 del CPCo. Que conforme señaló la SC 0521/2010-R:

“la suspensión de plazos establecidos en el art. 221 del CPC, es aplicable a toda situación en la que se presente solicitud de aclaración,

complementación y enmienda de una resolución de carácter definitiva, debiendo computarse en mérito a ello, el plazo para interponer los recursos ordinarios o extraordinarios, a partir de la notificación con el Auto de explicación o complementación, lo que se encuentra directamente relacionada con lo dispuesto por el propio art. 55 del CPCo; en razón a que el auto a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, complementación o enmienda, llega a formar parte de la resolución final de la que se pidió su complementación. Circunstancia por la cual, y con la finalidad de uniformar criterios, tanto en la jurisdicción ordinaria y constitucional, se establece que el razonamiento constitucional esgrimido en la SC 0521/2010-R de 5 de julio, ya no es aplicable -como precedente vinculante- a casos similares como el presente, así como tampoco a futuras acciones de amparo constitucional presentados en torno a hechos fácticos similares a los expuestos, debiendo por ello reconducirse dicho entendimiento constitucional y reasumirse el desarrollado en la SC 0261/2010-R de 31 de mayo, con la siguiente subregla que la aclara: Los plazos para la interposición de los recursos ordinarios (como la apelación y casación entre otros) o las acciones de defensa (como la acción de amparo constitucional), se computarán de acuerdo a lo dispuesto por el art. 221 del CPC y del art. 55.II del CPCo respectivamente; es decir, a partir de la notificación con el Auto de explicación o complementación que fuese solicitado; siempre y cuando dicha solicitud, se la haya presentado dentro del plazo procesal establecido por el art. 196.2) del CPC; o sea, dentro de las veinticuatro horas siguientes, ya que si se hubiese presentado la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de una resolución de carácter definitivo, de manera manifiestamente extemporánea y la misma haya sido rechazada por dicho motivo, no podrá ser aplicable el presente razonamiento, puesto que se entenderá que esta solicitud, fue realizada con la intención de dilatar el proceso y obtener de esa manera, un plazo mayor para poder interponer los recursos ordinarios o acciones extraordinarias de defensa; debiendo en cuyo caso, computarse el plazo desde la notificación con la sentencia o resolución de carácter definitivo." 6.3 En cuanto al plazo de inmediatez en relación a la utilización de medios inidóneos de defensa: La SC 0079/2007-R

estableció que en casos en los cuales se reclaman los actos u omisiones lesivas a derechos ante instancias no competentes o por medios no idóneos, éstos no pueden suspender ni interrumpir el plazo de seis meses de caducidad del recurso de amparo, ya que al no ser mecanismos legales, no pueden generar una consecuencia jurídica habilitante para impedir la prescripción del derecho a acceder a dicho recurso, por lo que sólo las vías legales e idóneas interrumpen el plazo de seis meses determinado como máximo para acceder al recurso de amparo constitucional, criterio asumido por las SSCC 0252/2007-R, 0646/2007-R y 0687/2007. Este entendimiento a su vez fue asumido por la SC 0261/2010-R, la cual en el caso concreto, revocó la resolución del tribunal de garantías y denegó la tutela por incumplimiento del plazo de caducidad, por considerar que la activación de los recursos de casación y compulsa en ejecución de fallos no son medios idóneos para cuestionar un auto de vista firme, por lo tanto, no podía computarse el plazo desde la notificación con la decisión final que resolvió el recurso de compulsa activado, decisión contra la cual se formuló un voto disidente.)

Debe tenerse en cuenta que la petición de EXPLICACION Y COMPLEMENTACION; fue presentada dentro del plazo de las 24 horas y que además ello es reflejado en el propio A.S. Nº 68/2022, que expresamente reconoce la oportunidad con que se hizo tal petición explicativa y complementaria. Por lo dicho, la presente acción como se acredita, se halla dentro del plazo constitucional para haber sido interpuesta y con relación al A.S. No 240/2022-RRC de 12 de abril de 2022, se puede verificar en la prueba adjunta que este fue notificado en fecha 14 de abril del mismo año cual consta en fojas 2.646 de obrados. Por lo que de la misma forma el plazo se halla plenamente vigente para todas las resoluciones ahora demandadas en esta acción de amparo.

**6. MEDIDAS CAUTELARES.**- Solicito que como medidas cautelares se ordene al Juez de Ejecución Penal, que en tanto se resuelva la presente acción de amparo, deje sin efecto el cumplimiento del mandamiento de condena, y mi situación procesal sea simplemente la de detenido preventivo.

**7. AUTORIDADES DEMANDADAS EN LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**- La Acción de amparo está dirigida en contra de:

**6.1.** Los Magistrados del Tribunal Supremo que conformaron la Sala Penal para la



emisión del fallo objeto de esta demanda o acción; que son los Dres. Juan Carlos Berríos Albizu y Esteban Miranda Terán. Quienes tienen domicilio en la sede de sus funciones, es decir en el propio Tribunal Supremo de Justicia.

**6.2.** Para el caso de que se considere que la Sala Penal en la actualidad está conformada por otros dos Magistrados, se hace notar que en la actualidad si bien la Sala está conformada por los Dres. Olvis Egües Oliva y Edwin Aguayo Arando. Pero se hace constar que en antecedentes del proceso, ellos se excusaron legalmente del mismo.

**7. PETICION Y TUTELA QUE SE SOLICITA.-**

Por lo expuesto, pido tener por debidamente presentada la presente acción de amparo constitucional, para que en su día luego de la admisión, el señalamiento de audiencia y escuchado que sea el informe de las autoridades demandadas, se dicte resolución **CONCEDIENDO** la tutela solicitada, declarando en el marco del art. 57-2 de la Ley N° 254:

**1º** Ilegal y nulo el Auto Supremo N° 050/2022, el N° 068/2022; el A.S. N° 240-2022-RRC y que en aplicación del art. 57-2 citado, se disponga que habiendo sido declarada la nulidad de dichas resoluciones, se reponga el proceso hasta que las autoridades demandadas, RESTITUYAN los derechos violados y dicten nueva resolución observando las normas procesales y constitucionales del debido proceso violadas; resolviendo la excepción de extinción de la acción penal por prescripción con carácter previo a resolver el fondo del recurso de casación.

***Es cuanto pido por ser de justicia.-***

**Otrosí 1.-** (DOMICILIO) Señalo domicilio procesal en calle pastor Sainz N° 182. Igualmente a los fines de notificación informática a la dirección electrónica: [drjaimetapia@hotmail.com](mailto:drjaimetapia@hotmail.com).


**Otrosí 2.-** (PRUEBA) De conformidad con el art. 33-7 de la Ley N° 254, acompaño la prueba documental debidamente legalizada y foliada a fojas ....., que pido sea admitida como tal con noticia contraria.

**Otrosí 3.-** (DATOS DEL TERCERO INTERESADO) En cumplimiento del art. 33-1 del Código procesal de la materia, señalo que se constituye en tercero interesado la parte querellante **Antonio Guaristy Alvarez**, cuyo domicilio real según los datos del proceso se halla en calle Alihuata N° 175 de la ciudad de Santa Cruz. En cuanto al simple denunciante Alfonso Castedo, no se constituye en tercero interesado, sin embargo se tiene el domicilio de calle Belle Vista N° 2395 de la ciudad de Santa Cruz.

**Otrosí 4.-** (REMISIÓN DE DOCUMENTOS) Amparado en el art. 5.2 del Código del Procedimiento Constitucional, pido se ordene al Tribunal Sentencia N° 5 en le Penal de santa Cruz, la remisión del expediente original para el verificativo de la audiencia de amparo.

Santa Cruz, 12 de septiembre de 2022.

RENATTO CAFFERATA CENTENO



Jaime Eduardo Tapia Cortez  
ABOGADO  
R.P.A. 1148580JETC  
RATIO LEGIS

